

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

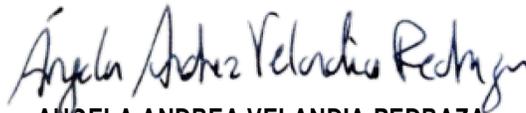
GGN-2022-P-0127

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 25 de Abril de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	044-89	VSC-000979	03/09/2021	CE-VCT-GIAM-02170	07/09/2021	SOLICITUD
2	109-90	VSC-000980	03/09/2021	CE-VCT-GIAM-02171	06/09/2021	SOLICITUD
3	132-97	VSC-000252 VSC-000562	08/07/2020 25/07/2019	CE-VCT-GIAM-01028	17/09/2020	SOLICITUD
4	285-95	VSC-000981	03/09/2021	CE-VCT-GIAM-02172	06/09/2021	SOLICITUD
5	13608	VSC-001058	05/11/2021	CE-VCT-GIAM-04879	09/12/2021	SOLICITUD



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC⁰⁰⁰⁹⁷⁹ DE 2021

(03 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, de conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la función de fiscalización prevista en el artículo 7 literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

1. Antecedentes:

El 21 de febrero de 1989, la Autoridad Minera y la sociedad **C.I. PRODECO S.A. - PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante “**Prodeco**”), suscribieron el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera No. **044-89 (FJUA-01)**, en un área de 6.688 hectáreas y 9000 m², localizado en jurisdicción de los municipios de **EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO**, en el departamento del **CESAR**, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el 3 de julio de 1990. Dicho proyecto fue clasificado como uno de Gran Minería.

El 6 de marzo de 2001, mediante Otrosí No. 3 al Contrato No. 044-89 (en adelante el “**Contrato**”), se replantearon los términos, condiciones y duración de las etapas de este Contrato, así como las obligaciones del contratista. Además, en la cláusula primera se aclaró la extensión superficiaria objeto del Contrato, indicando que ésta corresponde a 6.677 hectáreas. El Otrosí No. 3 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2001.

El día 15 de febrero de 2007 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 7 al Contrato, donde se acordó modificar el numeral 4.2 de la cláusula cuarta, modificada por la cláusula primera del Otrosí No. 4 al Contrato, prorrogando el plazo para la explotación por un término de quince (15) años, con lo cual el plazo para la explotación se previó hasta el 3 de julio del año 2035.

El día 4 de febrero de 2021, a través del oficio radicado con el No. 20211000988932, el presidente de la sociedad CI Prodeco S.A radicó solicitud de renuncia a la ejecución del Contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

“En mi condición de Presidente de la sociedad CI Prodeco S.A. (Prodeco), titular del contrato 044-89, y en desarrollo de lo discutido en nuestra reunión virtual del día 3 de febrero de 2021, por medio de la presente comunicación me permito confirmar lo informado a ustedes en relación con la decisión que ha tomado Prodeco de renunciar al Contrato 044-89.”

(...)

En este sentido, estando al día en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales y legales, a través de la presente comunicación y de la manera más respetuosa me permito presentar formalmente la renuncia de Prodeco al Contrato Minero y así permitir al Estado colombiano retomar dicho depósito.”

Mediante Resolución VSC-455 del 4 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de renuncia presentada dentro del Contrato No. 044-89” se rechazó la solicitud de renuncia, resolviendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO VIABLE la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI Prodeco S.A.”.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición por parte de Prodeco el día 19 de mayo de 2021, que es objeto del presente pronunciamiento.

2. Análisis del recurso de reposición

Los fundamentos de derecho que dan sustento al recurso de reposición se puede resumir de la siguiente manera:

- (i) Existencia de falsa motivación en el acto recurrido: no es cierto que Prodeco no desplegó actuaciones positivas tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables para la renuncia de títulos mineros.
- (ii) Desconocimiento del Contrato: éste indica que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1989 para la renuncia de títulos mineros debería verificarse al momento de la liquidación del Contrato.
- (iii) Vulneración al derecho a la renuncia de títulos mineros: el marco normativo no impone requisitos para el ejercicio de este derecho; además, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2655 debería comprobarse en la etapa de liquidación del Contrato.
- (iv) Vulneración precedentes y de los principios de buena fe y confianza legítima: supuestamente existen pronunciamientos de la ANM que indican que el derecho de renuncia de títulos mineros no se encuentra sujeto a ninguna condición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

(v) Vulneración del derecho al debido proceso: la ANM no demostró que Prodeco haya incumplido la obligación de conservación de las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo; además, en aplicación del principio “indubio pro administrado” debía aceptarse la renuncia del Contrato.

(vi) Vulneración del derecho a la igualdad: la ANM aparentemente dio una aplicación desigual del marco normativo.

(vii) No existen dudas sobre la titularidad de bienes ubicados en el área de explotación, como señala Indumil.

A continuación, se abordan de forma individual cada uno de estos puntos. Sin embargo, se pone de presente desde este momento que muchos de los argumentos expuestos por Prodeco en el recurso de reposición responden una inadecuada interpretación de lo expuesto en la Resolución VSC-455.

La ANM en ningún momento ha señalado que deba verificarse el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655¹ respecto a las edificaciones e instalaciones adheridas al suelo como condición previa para aceptar la renuncia de títulos mineros. Como señala Prodeco, el estado de las edificaciones e instalaciones adheridas permanentemente al suelo del área objeto del contrato deben ser objeto de estudio durante la etapa de liquidación de los contratos mineros.

No obstante, es claro que a los titulares mineros les asiste un deber de cooperación con la autoridad minera, en virtud de los principios generales del derecho aplicables a los contratos civiles y comerciales, así como a los principios que debe observar la administración pública en desarrollo de su actividad contractual. En este sentido, con la presentación de la renuncia se debe aportar toda la información necesaria para determinar en la etapa de liquidación si se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655.

Esto garantiza que efectivamente se reviertan todos los bienes a los que hay lugar y que se disponga de la información pertinente durante la etapa de liquidación del contrato para garantizar que los bienes a revertir se encuentren en buen estado de conservación. Así se permite la protección del patrimonio público y el cumplimiento de principios de la función administrativa –que se encuentra al servicio del interés general²– como el de motivación de los actos administrativos: al disponer de la

¹ “ARTICULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, **dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento**. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería (...)” (negrilla fuera del texto original).

² Constitución Política, artículo 209. “ARTICULO 209. **La función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

información suficiente podrán tomarse decisiones con mayor fundamento a lo largo de la liquidación de los contratos mineros y propendiendo por la salvaguarda del interés general.

Para estos efectos, correspondía a Prodeco adoptar una participación activa para dar cumplimiento a esta obligación. El contrato se rige por el principio de buena fe, pues le resultan aplicables los principios previstos en la Constitución Política y los principios de la contratación pública³ y del derecho civil y comercial⁴, como se mencionó anteriormente y fue ampliamente abordado en la resolución VSC-455. El principio de buena fe se encuentra contemplado en la Constitución Política⁵, en el Código de Comercio⁶ y en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011⁷, y exige a las partes contractuales respetar y conservar los intereses de la otra y colaborar activamente en la promoción de sus intereses. Bajo este contexto, Prodeco debía desplegar actuaciones para proveer toda la información pertinente a la ANM sobre el estado de la infraestructura adherida permanentemente en el área objeto del Contrato.

Hecha esta aclaración preliminar, se procede a realizar análisis sobre los fundamentos de derecho expuestos por Prodeco en el recurso de reposición.

La Resolución VSC-455 del 4 de mayo de 2021 fue motivada correctamente con la información que se tenía al momento de ser emitida

Prodeco sostiene que no ha tenido un comportamiento pasivo frente a su deber de aportar la información que permita comprobar que cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Decreto 2655 para ser procedente la renuncia de títulos

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (negrilla y subraya fuera del texto original).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-26-000-2006-00052-01(33187).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil once (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04173-01(18929).

⁵ Constitución Política, artículo 83. **“ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

⁶ Código de Comercio, artículos 863 y 871. **“Art. 863.**-*Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”; **“Art. 871.**-*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural”.**

⁷ **“Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...) 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas”.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

mineros. Señala que, por el contrario, ha elaborado informes y asistido a la autoridad minera en las visitas que ha realizado.

Sin embargo, los hechos que Prodeco relata demuestran que su actuación se limitó a atender los requerimientos realizados por la ANM. Éste trae a colación dos visitas practicadas por la ANM en febrero y abril de 2021 y comunicaciones por las que i) informó sobre la remoción de carbones expuestos en riesgo de autocombustión y ii) se aportó información requerida por la ANM durante una de las visitas practicadas. Además, llama la atención sobre informes presentados antes de presentarse la solicitud de renuncia y después de proferirse la Resolución VSC-455. Como se aprecia, la información a la que hace alusión Prodeco no se relacionaba con el estado de los bienes a revertir, por lo que no resultaba suficiente al momento de expedir la Resolución VSC-455 objeto de este recurso y en algunos casos fue entregada por fuera del trámite de atención a la solicitud de renuncia.

Esta circunstancia impidió tener certeza sobre si se disponía de toda la información relevante para comprobar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 2655. El titular minero es quien mejor conoce las circunstancias sobre la operación de las minas, incluyendo el número, estado y ubicación de la infraestructura adherida al suelo. Es su deber informar al Estado sobre estas circunstancias. Aún así, la ANM realizó esfuerzos logísticos y técnicos para verificar la información que le hacía falta para tomar la decisión sobre la renuncia.

Una vez analizada la información adicional recibida, el resultado de las visitas y analizando los argumentos presentados por Prodeco, la ANM considera que actualmente cuenta con la información suficiente para determinar el estado de conservación de la infraestructura adherida permanentemente al suelo. Esto se consiguió especialmente gracias a la información brindada mediante comunicación de 13 de mayo de 2021 con radicado 20211001183692, en la que se realizó un listado de todos estos bienes, aportando material fotográfico sobre los mismos.

Teniendo en cuenta que la Resolución VSC-455 se sustentó en la falta de información sobre este asunto y que esa incertidumbre ha sido resuelta como se explicó en los párrafos precedentes, procederemos aceptar las pretensiones del recurso de reposición, revocando la Resolución VSC-455 para, en su lugar, aceptar la renuncia del Contrato, no sin antes analizar y responder a otras cuestiones planteadas en el recurso.

No se ha presentado un desconocimiento de lo previsto en el Contrato

Prodeco sostiene que la ANM se equivoca al pretender verificar el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 23 del Decreto 2655, como requisito para aceptar la renuncia del Contrato. Alega que esta disposición debía interpretarse de forma conjunta con lo previsto en el Contrato, lo que habría llevado a concluir que dicho estudio debía realizarse a lo largo de la etapa de liquidación y no en este punto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

Al respecto, se insiste en que la ANM no ha declarado en ningún momento que las edificaciones e infraestructura permanentemente adherida al suelo deba encontrarse en normal estado de conservación para aceptarse la renuncia de títulos mineros. La ANM comparte la posición de que esto será objeto de revisión posterior. Sin embargo, sí resultaba necesario contar con la información requerida para garantizar que podrá realizarse esta labor en la etapa de liquidación. Como ha sido expuesto, el trámite de la renuncia presentada por Prodeco exige que se disponga de la información pertinente para determinar el estado de los bienes adheridos permanentemente al suelo, así como su cantidad, identificación y ubicación.

La ANM reconoce que los titulares mineros pueden renunciar a los títulos mineros

El derecho a la renuncia de títulos mineros no es un derecho absoluto, como bien reconoce Prodeco en la página 29 del recurso interpuesto. La Corte Constitucional ha sido clara al expresar que no existen este tipo de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano⁸. Siempre podrán presentarse situaciones en las que primen otros derechos o principios, como por ejemplo, el interés general, según dispone el artículo 1° de la Constitución Política⁹.

La renuncia a títulos mineros no podría entonces llevar a un irrestricto desconocimiento del interés público. Esto conduciría a una vulneración de la naturaleza misma de la actividad minera, que es definida como de interés social por los artículos 7° del Decreto 2655 y 13 de la Ley 685 de 2001.

Tomando esto en consideración y partiendo de que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general, salta a la vista que la ANM debe garantizar que esta renuncia no devenga en un desconocimiento del patrimonio público. Bajo este entendido, se encuentra obligada a reunir toda la información necesaria para asegurar que la renuncia presentada por Prodeco se ejecute en los términos previstos por el Decreto 2655, esto es, que no se reviertan bienes en malas condiciones de conservación.

Para este fin, resulta indispensable contar con suficiente información para prevenir que tras la terminación del contrato se retiren bienes que por su naturaleza deberían ser revertidos. La renuncia al Contrato se perfeccionaría con su aceptación, por lo que es preciso reunir la información suficiente sobre el estado de los bienes adheridos

⁸ Véase Corte Constitucional, Sentencias C-475 de 1997, C-435 de 2013, T-499 de 2020.

⁹ “ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

permanente al suelo en este momento. Así se podrá comprobar que los mismos no sean retirados o afectados tras la terminación del Contrato por esta vía.

En suma, es correcto afirmar que la obligación de dejar “*en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento*” debe cumplirse con posterioridad a la renuncia del contrato. Sin embargo, esto no resta al hecho de que se debe presentar una cooperación entre las partes que lleve a conservar el equilibrio contractual, proporcionando información suficiente para que la ANM disponga de los elementos de juicio para comprobar el cumplimiento de esa obligación. Se recuerda que el principio de buena fe exige el cuidado de los intereses ajenos al interior de las relaciones contractuales:

“Y en referencia a uno de esos oficios que la caracteriza (integrador), pertinente resulta señalar que refleja tanto un aspecto negativo como uno positivo. En el primero, ‘la buena fe se presenta como una obligación de respeto, de conservación de la esfera de los intereses ajenos’. Respecto al positivo, ‘la buena fe impondrá una activa colaboración entre los cocontratantes (Sic), encaminada a promover sus intereses’.

(...)

Se espera, entonces, conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó.”¹⁰ (negrilla y subraya fuera del texto original).

De no procederse de esta manera, la ANM no tendría medios suficientes para actuar de forma motivada a lo largo del proceso de liquidación, encontrándose entonces en un estado de debilidad frente a Prodeco. Es justificado entonces que esta autoridad exija la entrega de la documentación pertinente para poder cumplir su obligación de servir al interés general, así como las de hacer seguimiento a los títulos mineros, mantener actualizada la información sobre la actividad minera y administrar los bienes objeto de reversión:

“Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

(...)

3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

(...)

7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*

(...)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC 5851-2014 Ref.: Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01. Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil catorce (2014).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión”¹¹.

Por lo tanto, la ANM se encuentra en posición de exigir la entrega de información que evidencie el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato como paso previo para aceptar la renuncia presentada. Lo anterior, si bien esta información deberá ser objeto de estudio en la etapa de liquidación del Contrato.

No se vulneró el principio de buena fe y confianza legítima

Prodeco sostiene que la ANM vulneró los principios de buena fe y confianza legítima. Señala que hubo un supuesto desconocimiento de anteriores pronunciamientos que constituirían un cambio abrupto en la postura de la ANM sobre la forma de interpretar el artículo 23 del Decreto 2655. Prodeco trae a colación un concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica y lo previsto en el manual de “GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS”, de los que concluye que la ANM ha entendido que no existen requisitos para ejercer el derecho de renuncia a títulos mineros.

Sin embargo, no se ha presentado ningún cambio de postura que produzca la denunciada violación a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto se debe a que: i) la renuncia al Contrato no tiene antecedentes similares; y ii) la ANM no ha realizado una nueva interpretación a lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2655, como sostiene Prodeco.

(i) La vulneración de los principios que invoca Prodeco sólo podría presentarse si se hubiese dado una alteración en la forma de proceder de la ANM frente a antecedentes similares, circunstancia que no se configuró. En la propia jurisprudencia citada en el recurso de reposición se lee que la buena fe “*significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido **en casos análogos***”¹² (negrilla y subraya fuera del texto original). Ahora bien, el trámite que ahora se surte no tiene antecedentes similares: nunca se había presentado una renuncia a un título minero en una etapa de explotación tan avanzada. Bajo este entendido, no existen casos anteriores que puedan ser usados como referencia para concluir que se dio un cambio en la forma de proceder de la ANM.

Por el contrario, la renuncia al Contrato es un acontecimiento inédito en Colombia. Prodeco ha hecho una explotación prolongada en el tiempo que le ha llevado a adquirir y desarrollar muchas instalaciones en el área objeto del Contrato. Las

¹¹ Decreto 4134 de 2011, artículo 4°.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

autoridades mineras nunca han tenido que tramitar la renuncia de un título minero que se rija por el Decreto 2655 y en el que se hayan edificado o instalado tantos bienes permanentemente adheridos al suelo, sobre los que trata el artículo 23 ibídem. De esta manera, no hay forma de defender que se ha presentado una alteración en el comportamiento de la ANM, siendo que no existen puntos de referencia para hacer esta afirmación.

(ii) En adición a lo anterior, no hay un cambio en la interpretación del Decreto 2655. Como se ha expuesto, la ANM no considera que se deba verificar el estado de los bienes adheridos al suelo como requisito para aceptar la renuncia del Contrato. Simplemente se ha buscado obtener toda la información pertinente para hacer este estudio en la etapa de liquidación.

Dadas estas condiciones, Prodeco se equivoca al denunciar un presunto cambio en la postura de la ANM: no sólo no hay antecedentes de los que partir, sino que no se ha presentado una lectura diferente de lo previsto en el Decreto 2655.

(iii) Finalmente, es importante acotar que las actuaciones de la ANM también propender por la salvaguarda de las diferentes acciones tendientes a la protección del medio ambiente y los derechos de los trabajadores, esto sin perjuicio de las competencias de las entidades pertinentes y en el contexto de las obligaciones contractuales asumidas por el titular minero al aceptar el contrato y sus prórrogas. Es evidente que la posibilidad de renunciar al título minero que otorga el Decreto 2655, no implica el desconocimiento de las obligaciones causadas en vigencia del contrato, exigibles al momento de la renuncia y en ese sentido.

No se ha presentado un desconocimiento de precedentes judiciales o administrativos

Muy en línea con los aspectos abordados en el anterior numeral, Prodeco sostiene que la ANM debió explicar los motivos que le llevaron a tomar la supuesta decisión de alejarse de sus propios antecedentes. Señala que las condiciones desarrolladas por vía jurisprudencial para que un juez pueda apartarse de precedentes judiciales son igualmente aplicables a las actuaciones administrativas. Señala que esto se debe a que las autoridades administrativas deben seguir los mismos principios que han llevado a las altas cortes a establecer esta teoría del precedente judicial.

Sea lo primero poner de presente la irregular interpretación que realiza Prodeco sobre el alcance de la jurisprudencia sobre este asunto. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado siempre hacen alusión a autoridades judiciales al abordar el alcance de los precedentes judiciales, excluyendo toda referencia a autoridades administrativas. Sin embargo, ahora se pretende aplicar las consideraciones previstas en la jurisprudencia sobre los antecedentes judiciales a las decisiones administrativas de la ANM. Si bien le asiste razón a Prodeco al señalar que las autoridades administrativas deben

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

comportarse de manera uniforme y respetar el derecho a la igualdad, la teoría de los precedentes judiciales tiene matices que no corresponde aplicar al caso concreto ni existe jurisprudencia que expresamente soporte lo contrario.

Hecha esta aclaración, se insiste en que no hay un precedente similar al caso concreto ni se ha dado una modificación en el entendimiento del alcance del derecho de renuncia de títulos mineros ni sus efectos, como se lee en la página 43 del recurso de reposición. Estos puntos ya han sido estudiados en el presente acto administrativo, por lo que no resulta necesario ahondar más en el asunto. Sin embargo, se destaca que no resultaba coherente exigir a la ANM que pusiera de presente los antecedentes aplicables al caso concreto y las razones por las cuales decide alejarse de los mismos, siendo que estos no existen.

Por estos motivos, no le asiste razón a Prodeco al señalar que pudo darse un desconocimiento de antecedentes de la ANM, por considerar que resultaba aplicable la teoría del precedente judicial al trámite de atención a la renuncia del Contrato. No sólo no expuso suficientes razones para sostener que esta teoría es aplicable a procedimientos administrativos, sino que no evidenció antecedentes similares que se adecúen a las especiales circunstancias del caso bajo estudio.

No hubo una vulneración del derecho al debido proceso

Prodeco alega que se presentó una vulneración al derecho al debido proceso, toda vez que aparentemente se desconoció su presunción de inocencia y de buena fe, que se debía materializar en el principio “in dubio pro administrado”. Así, sostiene que debía aceptarse su renuncia al Contrato, toda vez que no existe prueba del incumplimiento de la obligación de dejar en normal estado de conservación los bienes permanentemente adheridos al suelo. Esta postura parte de la base de que la ANM consideró que Prodeco incumplió el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655, según se aprecia en la página 46 del recurso de reposición:

“Hasta aquí lo que hemos dicho es que la razón fundamental de la cual se sirve la Agencia en la Resolución VSC 455 de 2021 que aquí se recurre, parte de un supuesto incumplimiento del titular minero de su obligación de dejar en normal estado de conservación la infraestructura permanentemente adherida al suelo”.

No obstante, es falso que la ANM haya señalado que Prodeco se encuentre incumpliendo esta obligación. En la Resolución VSC-455 únicamente se indica que incumplió su deber de aportar la información pertinente para verificar el estado de estos bienes en la etapa de liquidación. Bajo este entendido, todo el argumento de la aparente violación al principio “in dubio pro administrado” es incorrecto: si bien no había certeza del estado de cumplimiento de las condiciones para proceder a la renuncia del Contrato, lo cierto es que Prodeco incumplió el principio de buena fe, al no aportar la información necesaria para verificar si se reunían los requisitos para proceder a la renuncia del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

La ANM no ha desconocido el principio y derecho constitucional a la igualdad

Nuevamente Prodeco reprocha el supuesto desconocimiento de antecedentes de la ANM para sostener, en esta oportunidad, que se dio una vulneración del derecho a la igualdad. Lo anterior, en vista a la supuesta aplicación desigual del artículo 23 del Decreto 2655. Al respecto, se reitera que no hay antecedentes similares al caso concreto ni se ha dado una interpretación diferente al alcance de esta disposición, en el sentido de sostener que se debe comprobar el estado de conservación de la infraestructura adherida permanentemente al suelo para aceptar la renuncia al Contrato.

No existen dudas sobre la titularidad de bienes ubicados en el área de explotación

Tras estudiar las aclaraciones realizadas por Prodeco en el recurso de reposición, se confirma que se han solventado todas las inquietudes frente a la titularidad de los bienes ubicados en el área objeto del Contrato.

En efecto, en el periodo probatorio se pudo comprobar la cantidad de bienes en cabeza de Prodeco y se constató que Indumil es titular de los bienes descritos en el recurso de reposición, a saber:

- (i) Instalaciones para recibo y mezcla de emulsiones de propiedad de Indumil en la Mina Calenturitas.
- (ii) Cerramiento infraestructura de Indumil en la Mina Calenturitas para recibo y mezcla de emulsiones fabricadas en la Mina La Jagua.
- (iii) Camiones de Orica para el transporte de emulsiones fabricadas en la planta de propiedad de Indumil en la Mina La Jagua.
- (iv) Infraestructura de Indumil en la Mina Calenturitas para el recibo y mezcla de emulsiones fabricadas en la Mina La Jagua.

3. Resultados de las visitas, mesas de trabajo e informes técnicos elaborados.

La ANM revocará la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021, en tanto se ha reunido la información pertinente para comprobar el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato. Esta información fue compilada y comprobado a lo largo del periodo probatorio decretado mediante Auto VSC-102 del 14 de julio de 2021, que se hacía necesario en tanto se apreciaron falencias en la información aportada por Prodeco. Para dar claridad al respecto, se citan algunos antecedentes pertinentes:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

-
- (i) A través del oficio de la ANM N 20213500304721 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Minera solicita información de bienes y activos al titular del contrato 044-89 Calenturitas.
 - (ii) Mediante oficio radicado el 13 de mayo de 2021 el titular minero presenta respuestas al radicado N 20213500304721, listado de activos destinados de manera exclusiva a la Mina Calenturitas.
 - (iii) A través del radicado N 20211001198772 del 24 de mayo de 2021, el apoderado general del contrato 044-89 Mina Calenturitas, presenta la información solicitada por la ANM en la inspección a la mina Calenturitas efectuada durante los días 28 de abril al 01 de mayo de 2021, cuya descripción está consignada en la correspondiente acta de la inspección.
 - (iv) En los días 9, 12 y 13 de julio de 2021 se llevaron a cabo mesas de trabajo con el Titular Minero relacionadas con la evaluación de la información allegada por CI Prodeco en fechas 13 y 18 de mayo de 2021, relacionada con los bienes adheridos de manera permanente al suelo.
 - (v) El día 14 de julio de 2021 se expidió el Auto VSC-102, por medio del cual se abrió periodo probatorio, en atención al recurso de reposición que ahora se resuelve.
 - (vi) Entre los días 19 de julio al 23 de julio del 2021 se realiza visita de inspección para contrastar en campo la información y documentación allegada por el titular minero, relacionada con la infraestructura adherida de manera permanente al suelo, ubicada dentro del área del contrato 044-89 (Mina Calenturitas), en el marco de la apertura del periodo probatorio ordenado en el AUTO VSC 102 del 14 de julio de 2021.
 - (vii) Como resultado de esta visita, se elaboró concepto técnico VSC-163 en el que se concluyó que:

“En el desarrollo de la visita no se identificaron físicamente 11 activos, lo que nos permite corroborar, lo indicado por CI Prodeco previo a la visita con respecto a la desactualización del listado de Excel enviado a la Autoridad Minera, toda vez que había activos dados de baja, chatarrizados, o que correspondían a mejoras. Al respecto es importante señalar que estos 11 activos representan el 5,21% del total de activos reportados en el listado de Excel por CI Prodeco.

b. De acuerdo con la información suministrada por CI Prodeco, los archivos de Excel tienen como fuente la contabilidad de la empresa, es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

decir, que las novedades mencionadas en la conclusión anterior respecto a chatarrización y baja no han sido actualizadas en el sistema contable.

c. Se concluye que hay 209 activos que fueron observados en la visita por la ANM como activos adheridos al suelo y no fueron reportados por CI Prodeco en los listados de Excel, por lo que CI Prodeco indicó en el desarrollo de la visita que verificará si estos activos son propios o corresponden a terceros o contratistas”.

- (vii) El 6 de agosto de 2021 Prodeco allegó documento por el que aclaró estas circunstancias y dio respuesta a las recomendaciones de dicho concepto, indicando, entre otros, que:

“Como complemento de lo anterior es pertinente señalar que el listado final reconciliado de activos destinados de forma exclusiva al Contrato Minero es el que se adjunta a la presente comunicación (**Anexo 1**) elaborado como resultado del proceso de reconciliación y validación adelantado por la ANM y Prodeco, en desarrollo de la visita de campo a la Mina Calenturitas entre el 19 y el 23 de julio de 2021 y de la presente respuesta, y cuya fuente primaria fue el “listado completo de bienes muebles e inmuebles asociados al contrato 044-89” requerido por la ANM y remitido a dicha entidad el 13 de mayo de 2021, aún sin reconciliar. Dicho listado final debidamente reconciliado con la información física levantada en campo, deberá ser la fuente exclusiva de la definición que hagan conjuntamente las partes sobre los activos que serán objeto de reversión durante la fase de liquidación del Contrato Minero.

Precisamente, el fundamento y objetivo de la visita de campo fue la verificación física de los activos para sobre esa base reconciliar la información suministrada con los activos existentes en la operación minera para obtener el listado final depurado y reconciliado de activos destinados de forma exclusiva al Contrato Minero es el que se adjunta a la presente comunicación (**Anexo 1**).

Por lo anterior, lo relevante de la visita efectuada por la Agencia y que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico VSC 163 de 2021 es que, por una parte, la Agencia ha podido confirmar que la condición y estado de conservación de la infraestructura permanentemente adherida al suelo es la que establece el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 al momento de la terminación y, por otra parte, con miras al proceso liquidatorio del Contrato Minero las partes ya han adelantado una importante labor de identificación de los activos correspondientes a infraestructura que se encuentran en el área del Contrato Minero.

(...)

Con el fin de atender las recomendaciones formuladas por la ANM en el Concepto Técnico VSC 163 de 2021, junto con la presente comunicación se presenta como **Anexo 1** el listado final consolidado y reconciliado de la infraestructura permanentemente adherida al suelo que fue levantada por la ANM en desarrollo de la visita de fiscalización a la Mina Calenturitas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

Dicho anexo consiste en un archivo de Excel que consta de cinco (5) pestañas, a saber:

a. Tabla que incluye el listado de todos los activos que se encontraban en la lista inicialmente compartida a la Agencia más los efectivamente observados en desarrollo de la visita de fiscalización, con la indicación del número de activo fijo, descripción, cantidades iniciales y efectivamente reconciliadas, la indicación de si se trata de activos propios o de terceros y la referencia a los activos que se excluyen de la lista porque se dieron de baja con su correspondiente explicación.

b. Tabla dinámica con el resumen general y totalizado del balance de las cantidades iniciales y las cantidades finales reconciliadas de activos discriminadas por grupo de activos (listado inicial, otros activos de Prodeco, otros activos de terceros, activos que son parte de otro activo mayor y activos excluidos de la lista).

c. Tabla dinámica con el listado actualizado consolidado de activos correspondientes a infraestructura permanentemente adherida al suelo en la Mina Calenturitas cuya existencia física fue efectivamente verificada como parte del proceso de reconciliación adelantado por la ANM y Prodeco, excluyendo los activos que han sido dados de baja y/o en relación con los cuales se identificó que ya no existen;

d. Listado consolidado de activos identificados como “otros” de propiedad de Prodeco con sus correspondientes observaciones o aclaraciones, y

e. Listado consolidado de los activos identificados como “otros” de propiedad de terceros, en relación con los cuales se allegan los certificados según se explica más adelante”.

- (viii) Por medio de Auto VSC-115 de 6 de agosto de 2021 se decidió ampliar el periodo probatorio decretado, por quince días adicionales.
- (ix) Se celebró mesa de trabajo con Prodeco los días 17 y 20 de agosto de 2021, que tuvo por finalidad informar resultados y conclusiones frente a la información disponible sobre los bienes adheridos permanentemente a las áreas objeto del Contrato.

Como se aprecia, la documentación aportada por Prodeco sobre los bienes que deberían ser objeto de reversión –según dispone el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988- no estaba completa, por lo que el periodo probatorio decretado resultaba necesario. Ahora bien, a lo largo de dicho periodo se realizaron 9 mesas de trabajo y tres visitas técnicas durante los días 16 al 20 de febrero, 28 de abril 30 de abril de 2021 y 19 al 23 de julio de 2021. Con base en éstas se elaboró concepto técnico VSC 180 el día 23 de agosto de 2021, en el que se estableció que:

“Revisada la información adjunta a las comunicaciones de fechas 6, 17 y 19 de agosto de 2021, presentada por el apoderado general de C.I Prodeco, titular del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

minero No 044-85, en respuesta al requerimiento de información del Concepto técnico VSC-163 del 29 de julio de 2021, se tiene:

En cuanto a los 11 activos reportados inicialmente como dados de baja, desmantelados y reubicados los cuales no fueron observados físicamente por la Autoridad Minera en la visita de inspección realizada entre el 19 y 23 de julio de 2021,

C.I Prodeco documenta y soporta con un acta denominada “ Formularios de disposición de activos y excedentes” la baja de 10 activos, debido a que uno de los activos si fue ubicado físicamente posterior a la visita, por lo tanto, se incluyó como un activo propio según la aclaración hecha por el titular el día 17 de agosto de 2021: “ En ese sentido, aclaramos que a nivel interno se han adoptado los correctivos del caso y, en consecuencia, confirmamos que el activo debe quedar, tal como quedó incluido, en el listado remitido en el Anexo 1 (archivo de Excel denominado “Listado Infraestructura Adherida Suelo Reconciliado-CAL-20210806”) el pasado 6 de agosto de 2021”

La propiedad de los 109 activos identificados por la Autoridad Minera en la visita de inspección física y de los cuales C.I Prodeco informo que eran de propiedad de terceros (contratistas u otros) fue soportada y documentada mediante certificaciones que expidieron dichos terceros.

La información complementaria solicitada por la Autoridad Minera en cuanto a los planos de vías internas de la mina, de los cerramientos y de líneas eléctricas y subestaciones, da cumplimiento con lo requerido en el concepto técnico VSC.163 del 29 de julio de 2021”.

Teniendo en cuenta que C.I Prodeco reporta a la autoridad minera dos listados de información de activos adheridos al suelo los cuales fueron objeto de análisis, de inspección física así como soportados documentalmente, se concluye que la autoridad minera identifico físicamente 298 activos adheridos al suelo como propiedad de C.I Prodeco lo cual consta en el anexo No 1 y 109 activos que según visita de inspección física son propiedad de terceros”.

Como resultado, se observa que actualmente se dispone de toda la información necesaria para evaluar el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato. En consecuencia, se accederá al recurso de reposición interpuesto.

4. Respecto del recurso de apelación

El Titular interpuso recurso de apelación, en subsidio al recurso de reposición, mediante el mismo documento con radicado No. 20211001190482 del día 19 de mayo de 2021. Sin embargo, éste no resulta procedente, como se expone a continuación.

Para sustentar la improcedencia de dicho recurso se hace pertinente traer a colación lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a este aspecto. En dicha oportunidad, expuso que la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

685 de 2001 no hace alusión a los recursos que proceden contra los actos administrativos. Por lo tanto, eventualmente serían aplicables las normas contenidas en el CPACA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”. Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación “para ante el inmediato superior administrativo o funcional” para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente, en el mismo concepto, la Oficina Asesora Jurídica precisó lo siguiente:

“(…) Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. **Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.”

Más adelante la Oficina Asesora Jurídica estableció que:

“Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición”
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro que el Presidente de la ANM, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas. Así las cosas, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Vicepresidentes de la ANM. En el caso concreto, ello implicaría que no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-455 de 2021, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

5. Consideraciones adicionales y conclusiones

Si bien los argumentos expuestos por Prodeco en el recurso de reposición en su mayoría no se encuentran sustentado suficiente, le asiste razón en señalar que actualmente la ANM dispone de toda la información necesaria para aceptar la renuncia. Esto permitirá analizar si se viene cumpliendo el requisito establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 en la etapa de liquidación, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar que así se haga.

La documentación que obtuvo la ANM con anterioridad no resultaba suficiente para proceder con la liquidación del Contrato. Haber tramitado esta renuncia bajo tales condiciones habría comprometido seriamente el patrimonio público y, así, el interés general. Como se indicó, esto desconocería las máximas orientadoras de la función administrativa de la ANM y la naturaleza misma de la actividad minera como sector de interés social. El nivel de desinformación era tal que, según expuso la Industria Militar – Indumil, se desconocía la titularidad de algunos bienes ubicados en el área del Contrato –situación que ya fue aclarada por Prodeco-.

No obstante lo anterior, la información allegada con el recurso de reposición y la comunicación enviada el día 13 de mayo para atender radicado N 20213500304721 permite suplir estas deficiencias en cuanto a la información de la que disponía la ANM. Bajo este entendido, se revocará la decisión adoptada mediante Resolución VSC-455 para, en su lugar, aceptar la renuncia del Contrato. La autoridad minera ya cuenta con información suficiente para adelantar su proceso de liquidación, sin comprometer el patrimonio público.

De acuerdo con el marco normativo, se recuerda a Prodeco que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades y terceros, que subsisten a pesar de la terminación del Contrato, como lo son las obligaciones laborales y ambientales. El cumplimiento de las mismas deberá ser acreditado ante las respectivas autoridades, en los términos previstos en las diferentes licencias, actos administrativos o contratos. Bajo este entendido, la aceptación de la renuncia al Contrato no se extiende a las demás obligaciones que Prodeco haya podido adquirir frente a otras autoridades o terceros.

Así, por ejemplo, se recuerda que la cláusula décima sexta indica que Prodeco deberá conservar y mantener el área objeto del Contrato, incluso, hasta la liquidación del mismo. Esto incluye, según dispone dicha cláusula, *“realizar todas las obras tendientes a preservar el área contratada y a evitar su prematuro deterioro”*; y *“realizar todas aquellas obras que garanticen el buen manejo ambiental del área contratada y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, y de acuerdo con lo que ordene la Autoridad Ambiental competente”*. Por su parte, la cláusula trigésima octava dispone que en el acta de liquidación se hará constar el cumplimiento de algunas obligaciones,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

entre otras, la del “recibo por parte de MINERCOL del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas, de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental”.

Sobre este asunto se pronunció la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante documento con radicado 20211001386422 de 31 de agosto de 2021, indicando que:

“Cabe resaltar que si bien existe la posibilidad de aceptar la renuncia de los títulos mineros, ello no implica que los instrumentos de manejo y control ambiental sigan la suerte de aquellos. Por el contrario, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-216 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 246 del Decreto 2655 de 1985, expuso como fundamento de su declaratoria de inexecutable lo siguiente:

“Estima la Corte que, en efecto, esta disposición vulnera la preceptiva constitucional, pues a su tenor, los recursos naturales, que merecen especial protección del Estado (artículos 8, 79 y 80 de la Constitución), quedan supeditados a la utilización que de ellos hagan quienes desempeñan las actividades mineras y para los fines de éstas, a lo cual se añade que la obligación impuesta por la norma en el sentido de “conservarlos y restaurarlos” no tiene aplicación práctica, pues queda librada a su factibilidad técnica y económica, lo cual implica la más absoluta desprotección del medio ambiente y de la riqueza natural.

El artículo 8° de la Constitución establece, como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas naturales de la Nación. El 95 señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución implica responsabilidades, que toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, a obrar según el principio de solidaridad social, a proteger los recursos naturales del país y a velar por la conservación de un ambiente sano. Las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2, inciso 2 C.N.).

El artículo 79 de la Carta declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y subraya que es obligación a cargo del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, mientras que el 80 le manda planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como “garantizar su desarrollo sostenido, su conservación, restauración o sustitución”, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (subraya la Corte).

Como puede verse, la disposición que se considera, caracterizada por la amplitud y la tolerancia en favor de la actividad minera, con evidente sacrificio del necesario cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables, es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

abiertamente incompatible con tan apremiantes y concluyentes prescripciones constitucionales. En consecuencia, será declarada inexecutable. (...)

El hecho de que la Corte haya encontrado que el artículo 246 del Código de Minas no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia”. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, los recursos naturales que merecen especial protección del Estado, no pueden quedar supeditados a la voluntad de terminar con el contrato por parte de quienes desempeñan actividades mineras, el futuro de las mismas y a la capacidad económica de quien ya no va a desarrollar la actividad extractiva. Esto implica que en virtud de los principios de coordinación⁶ y colaboración armónica⁷, tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como la Agencia Nacional de Minería han de establecer medidas coordinadas, concurrentes y oportunas⁸ desde el ámbito de sus competencias, es decir, desde el seguimiento y control ambiental y la supervisión de los contratos, respectivamente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales”.

Por último, se destaca que la cláusula trigésima séptima del Contrato prevé la obligación de entregar en estado de funcionamiento los frentes de trabajo que a la fecha deban estar productivos. Así, en aquellos frentes que, por virtud de los PTI aprobados, los requerimientos de la ANM o demás instrumentos normativos deban encontrarse en desuso, deberán entregarse debidamente cerrados, así como los que por condiciones técnicas o legales no tengan vocación de continuar su ejecución.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI Prodeco S.A.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad CI Prodeco S.A., Titular del contrato No. 044-89, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la totalidad de la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en las cláusulas vigésima séptima y trigésima octava del contrato 044-89; además de la información que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

relaciona a continuación, la cual está encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato:

- Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. Para los bienes sujetos a registro, incluir copia de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, con vigencia no superior a dos semanas de expedición, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2020.
- Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 044-89.
- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 044-89.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO CUARTO. – **Iniciar** el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO - En atención a la comunicación de la ANLA con radicado 20211001386422, a las consideraciones expuestas en la parte motiva y la cláusula décima sexta del contrato, se comunica la presente decisión a la ANLA para que inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la licencia ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de las garantías de Responsabilidad Civil Extracontractual, Cumplimiento y Obligaciones Laborales, de conformidad con el clausulado del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** personalmente por medio electrónico la presente Resolución a la sociedad **CI PRODECO S.A.**, a través de su representante legal o apoderado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021”

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir al Grupo de Catastro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró y/o Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Juan Antonio Araujo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Juan Sebastián Otálora – Asesor Grupo PIN – VSC.
Rodrigo Pombo / Asesor externo
Garrigues Colombia / Asesor externo



CE-VCT-GIAM-02170

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000979 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001190482, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-455 DE 4 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente No. **044-89 (FJUA-01)**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CI PRODECO S.A.** el día seis (06) de septiembre de 2021, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CE-VCT-GIAM-04591**; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000980 DE 2021

(03 de Septiembre) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, de conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la función de fiscalización prevista en el artículo 7 literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

1. Antecedentes:

El 18 de diciembre de 1990, CARBOCOL y la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (en adelante “**Prodeco**”), suscribieron el contrato No. 109-90 de mediana exploración y explotación carbonífera (en adelante el “**Contrato**”), en un área de 438,5 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar, por el término de 23 años contados a partir del 25 de septiembre de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 7 de junio de 1993 mediante otrosí No. 1 al Contrato, se modificó entre otras la cláusula segunda en cuanto al área, quedando con una extensión de 424 hectáreas y 8.736 metros cuadrados. El Otrosí No. 1 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1993.

El 13 de octubre de 2005 mediante otrosí No. 2 al Contrato, se acordó ajustar integralmente los términos y condiciones para convertirlo en uno de gran minería. El Otrosí No. 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2005.

En atención a que el plazo de terminación del Contrato vencía el 15 de octubre de 2014, se suscribieron los otrosíes Nos. 3, 4 y 5 de fechas 15 de octubre de 2014, 14 de abril y 15 de octubre de 2015 respectivamente, mediante los cuales se prorrogó el término de duración a partir del 16 de octubre de 2014 por un plazo adicional de 6 meses cada uno.

Mediante otrosíes Nos. 6, 7 y 8 de fechas 14 de enero, 13 de abril y 16 de mayo de 2016 respectivamente, se prorrogó el plazo de ejecución del Contrato hasta el 16 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

julio de 2016, para concluir la revisión de la solicitud de prórroga contractual presentada por El Contratista.

El 11 de julio de 2016 mediante otrosí No. 9 al Contrato, se acordó reemplazar integralmente el texto original y sus otrosíes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. El Otrosí No. 9 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2016. En la cláusula Cuarta. Duración del contrato, se estableció que el periodo inicial de duración del presente Contrato es de 23 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato original, es decir, a partir del 25 de septiembre de 1991. En virtud de la presente modificación, el término de duración del Contrato se proroga por diecisiete (17) años más, contados a partir del día 16 de octubre de 2014, es decir, hasta el 16 de octubre de 2031. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2016.

El día 4 de febrero de 2021, a través del oficio radicado con el No. 20211001019012, el presidente de Prodeco radicó solicitud de renuncia a la ejecución del Contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Resolución VSC-456 del 4 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de renuncia presentada dentro del Contrato No. 109-90”* se rechazó la solicitud de renuncia, resolviendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NO VIABLE la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 109-90 cuyo titular es el Consorcio Minero Unido S.A.”.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición por parte de Prodeco el día 19 de mayo de 2021, que es objeto del presente pronunciamiento.

2. Análisis del recurso de reposición

Los fundamentos de derecho que dan sustento al recurso de reposición se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) Existencia de falsa motivación en el acto recurrido: no es cierto que Prodeco no desplegó actuaciones positivas tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables para la renuncia de títulos mineros.

(ii) Desconocimiento del Contrato: éste indica que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1989 para la renuncia de títulos mineros debería verificarse al momento de la liquidación del Contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

(iii) Vulneración al derecho a la renuncia de títulos mineros: el marco normativo no impone requisitos para el ejercicio de este derecho; además, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2655 debería comprobarse en la etapa de liquidación del Contrato.

(iv) Vulneración precedentes y de los principios de buena fe y confianza legítima: supuestamente existen pronunciamientos de la ANM que indican que el derecho de renuncia de títulos mineros no se encuentra sujeto a ninguna condición.

(v) Vulneración del derecho al debido proceso: la ANM no demostró que Prodeco haya incumplido la obligación de conservación de las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo; además, en aplicación del principio “indubio pro administrado” debía aceptarse la renuncia del Contrato.

(vi) Vulneración del derecho a la igualdad: la ANM aparentemente dio una aplicación desigual del marco normativo.

(vii) No existen dudas sobre la titularidad de bienes ubicados en el área de explotación, como señala Indumil.

A continuación, se abordan de forma individual cada uno de estos puntos. Sin embargo, se pone de presente desde este momento que muchos de los argumentos expuestos por Prodeco en el recurso de reposición responden una inadecuada interpretación de lo expuesto en la Resolución VSC-456.

La ANM en ningún momento ha señalado que deba verificarse el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655¹ respecto a las edificaciones e instalaciones adheridas al suelo como condición previa para aceptar la renuncia de títulos mineros. Como señala Prodeco, el estado de las edificaciones e instalaciones adheridas permanentemente al suelo del área objeto del contrato deben ser objeto de estudio durante la etapa de liquidación de los contratos mineros.

No obstante, es claro que a los titulares mineros les asiste un deber de cooperación con la autoridad minera, en virtud de los principios generales del derecho aplicables a los contratos civiles y comerciales, así como a los principios que debe observar la administración pública en desarrollo de su actividad contractual. En este sentido, con la presentación de la renuncia se debe aportar toda la información necesaria para

¹ *“ARTICULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, **dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento.** Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería (...)”* (negrilla fuera del texto original).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

determinar en la etapa de liquidación si se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655.

Esto garantiza que efectivamente se reviertan todos los bienes a los que hay lugar y que se disponga de la información pertinente durante la etapa de liquidación del contrato para garantizar que los bienes a revertir se encuentren en buen estado de conservación. Así se permite la protección del patrimonio público y el cumplimiento de principios de la función administrativa –que se encuentra al servicio del interés general²- como el de motivación de los actos administrativos: al disponer de la información suficiente podrán tomarse decisiones con mayor fundamento a lo largo de la liquidación de los contratos mineros y propendiendo por la salvaguarda del interés general.

Para estos efectos, correspondía a Prodeco adoptar una participación activa para dar cumplimiento a esta obligación. El contrato se rige por el principio de buena fe, pues le resultan aplicables los principios previstos en la Constitución Política y los principios de la contratación pública³ y del derecho civil y comercial⁴, como se mencionó anteriormente y fue ampliamente abordado en la resolución VSC-456. El principio de buena fe se encuentra contemplado en la Constitución Política⁵, en el Código de Comercio⁶ y en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011⁷, y exige a las partes contractuales respetar y conservar los intereses de la otra y colaborar activamente en la promoción de sus intereses. Bajo este contexto, Prodeco debía desplegar actuaciones para proveer

² Constitución Política, artículo 209. “**ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (negrilla y subraya fuera del texto original).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-26-000-2006-00052-01(33187).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil once (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04173-01(18929).

⁵ Constitución Política, artículo 83. “**ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**”.

⁶ Código de Comercio, artículos 863 y 871. “**Art. 863.-Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen**”; “**Art. 871.-Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural**”.

⁷ “Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...) 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

toda la información pertinente a la ANM sobre el estado de la infraestructura adherida permanentemente en el área objeto del Contrato.

Hecha esta aclaración preliminar, se procede a realizar análisis sobre los fundamentos de derecho expuestos por Prodeco en el recurso de apelación.

La Resolución VSC-456 del 4 de mayo de 2021 fue motivada correctamente con la información que se tenía al momento de ser emitida

Prodeco sostiene que no ha tenido un comportamiento pasivo frente a su deber de aportar la información que permita comprobar que cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Decreto 2655 para ser procedente la renuncia de títulos mineros. Señala que, por el contrario, ha elaborado informes y asistido a la autoridad minera en las visitas que ha realizado.

Sin embargo, los hechos que Prodeco relata demuestran que su actuación se limitó a atender los requerimientos realizados por la ANM. Éste trae a colación dos visitas practicadas por la ANM en febrero y abril de 2021 y comunicaciones por las que i) informó sobre la remoción de carbones expuestos en riesgo de autocombustión y sobre un incendio forestal y ii) se aportó información requerida por la ANM durante una de las visitas practicadas. Además, llama la atención sobre informes presentados antes de presentarse la solicitud de renuncia y después de proferirse la Resolución VSC-456. Como se aprecia, la información a la que hace alusión Prodeco no se relacionaba con el estado de los bienes a revertir, por lo que no resultaba suficiente al momento de expedir la Resolución VSC-456 objeto de este recurso y en algunos casos fue entregada por fuera del trámite de atención a la solicitud de renuncia.

Esta circunstancia impidió tener certeza sobre si se disponía de toda la información relevante para comprobar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 2655. El titular minero es quien mejor conoce las circunstancias sobre la operación de las minas, incluyendo el número, estado y ubicación de la infraestructura adherida al suelo. Es su deber informar al Estado sobre estas circunstancias. Aún así, la ANM realizó esfuerzos logísticos y técnicos para verificar la información que le hacía falta para tomar la decisión sobre la renuncia.

Una vez analizada la información adicional recibida, el resultado de las visitas y analizando los argumentos presentados por Prodeco, la ANM considera que actualmente cuenta con la información suficiente para determinar el estado de conservación de la infraestructura adherida permanentemente al suelo. Esto se consiguió especialmente gracias a la información brindada mediante comunicación de 13 de mayo de 2021 con radicado 20211001183692, en la que se realizó un listado de todos estos bienes, aportando material fotográfico sobre los mismos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

Teniendo en cuenta que la Resolución VSC-456 se sustentó en la falta de información sobre este asunto y que esa incertidumbre ha sido resuelta como se explicó en los párrafos precedentes, procederemos aceptar las pretensiones del recurso de reposición, revocando la Resolución VSC-456 para, en su lugar, aceptar la renuncia del Contrato, no sin antes analizar y responder a otras cuestiones planteadas en el recurso.

No se ha presentado un desconocimiento de lo previsto en el Contrato

Prodeco sostiene que la ANM se equivoca al pretender verificar el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 23 del Decreto 2655, como requisito para aceptar la renuncia del Contrato. Alega que esta disposición debía interpretarse de forma conjunta con lo previsto en el Contrato, lo que habría llevado a concluir que dicho estudio debía realizarse a lo largo de la etapa de liquidación y no en este punto.

Al respecto, se insiste en que la ANM no ha declarado en ningún momento que las edificaciones e infraestructura permanentemente adherida al suelo deba encontrarse en normal estado de conservación para aceptarse la renuncia de títulos mineros. La ANM comparte la posición de que esto será objeto de revisión posterior. Sin embargo, sí resultaba necesario contar con la información requerida para garantizar que podrá realizarse esta labor en la etapa de liquidación. Como ha sido expuesto, el trámite de la renuncia presentada por Prodeco exige que se disponga de la información pertinente para determinar el estado de los bienes adheridos permanentemente al suelo, así como su cantidad, identificación y ubicación

La ANM reconoce que los titulares mineros pueden renunciar a los títulos mineros

El derecho a la renuncia de títulos mineros no es un derecho absoluto, como bien reconoce Prodeco en la página 29 del recurso interpuesto. La Corte Constitucional ha sido clara al expresar que no existen este tipo de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano⁸. Siempre podrán presentarse situaciones en las que primen otros derechos o principios, como por ejemplo, el interés general, según dispone el artículo 1° de la Constitución Política⁹.

La renuncia a títulos mineros no podría entonces llevar a un irrestricto desconocimiento del interés público. Esto conduciría a una vulneración de la

⁸ Véase Corte Constitucional, Sentencias C-475 de 1997, C-435 de 2013, T-499 de 2020.

⁹ “ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

naturaleza misma de la actividad minera, que es definida como de interés social por los artículos 7° del Decreto 2655 y 13 de la Ley 685 de 2001.

Tomando esto en consideración y partiendo de que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general, salta a la vista que la ANM debe garantizar que esta renuncia no devenga en un desconocimiento del patrimonio público. Bajo este entendido, se encuentra obligada a reunir toda la información necesaria para asegurar que la renuncia presentada por Prodeco se ejecute en los términos previstos por el Decreto 2655, esto es, que no se reviertan bienes en malas condiciones de conservación.

Para este fin, resulta indispensable contar con suficiente información para prevenir que tras la terminación del contrato se retiren bienes que por su naturaleza deberían ser revertidos. La renuncia al Contrato se perfeccionaría con su aceptación, por lo que es preciso reunir la información suficiente sobre el estado de los bienes adheridos permanentemente al suelo en este momento. Así se podrá comprobar que los mismos no sean retirados o afectados tras la terminación del Contrato por esta vía.

En suma, es correcto afirmar que la obligación de dejar “*en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento*” debe cumplirse con posterioridad a la renuncia del contrato. Sin embargo, esto no resta al hecho de que se debe presentar una cooperación entre las partes que lleve a conservar el equilibrio contractual, proporcionando información suficiente para que la ANM disponga de los elementos de juicio para comprobar el cumplimiento de esa obligación. Se recuerda que el principio de buena fe exige el cuidado de los intereses ajenos al interior de las relaciones contractuales:

“Y en referencia a uno de esos oficios que la caracteriza (integrador), pertinente resulta señalar que refleja tanto un aspecto negativo como uno positivo. En el primero, ‘la buena fe se presenta como una obligación de respeto, de conservación de la esfera de los intereses ajenos’. Respecto al positivo, ‘la buena fe impondrá una activa colaboración entre los cocontratantes (Sic), encaminada a promover sus intereses’.

(...)

*Se espera, entonces, **conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común;** es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó.”¹⁰ (negrilla y subraya fuera del texto original).*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC 5851-2014 Ref.: Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01. Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil catorce (2014).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

De no procederse de esta manera, la ANM no tendría medios suficientes para actuar de forma motivada a lo largo del proceso de liquidación, encontrándose entonces en un estado de debilidad frente a Prodeco. Es justificado entonces que esta autoridad exija la entrega de la documentación pertinente para poder cumplir su obligación de servir al interés general, así como las de hacer seguimiento a los títulos mineros, mantener actualizada la información sobre la actividad minera y administrar los bienes objeto de reversión:

“Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

(...)

3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

(...)

7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.

(...)

11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión”¹¹.

Por lo tanto, la ANM se encuentra en posición de exigir la entrega de información que evidencie el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato como paso previo para aceptar la renuncia presentada. Lo anterior, si bien esta información deberá ser objeto de estudio en la etapa de liquidación del Contrato.

No se vulneró el principio de buena fe y confianza legítima

Prodeco sostiene que la ANM vulneró los principios de buena fe y confianza legítima. Señala que hubo un supuesto desconocimiento de anteriores pronunciamientos que constituirían un cambio abrupto en la postura de la ANM sobre la forma de interpretar el artículo 23 del Decreto 2655. Prodeco trae a colación un concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica y lo previsto en el manual de “GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS”, de los que concluye que la ANM ha entendido que no existen requisitos para ejercer el derecho de renuncia a títulos mineros.

Sin embargo, no se ha presentado ningún cambio de postura que produzca la denunciada violación a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto se debe a que: i) la renuncia al Contrato no tiene antecedentes similares; y ii) la ANM no ha

¹¹ Decreto 4134 de 2011, artículo 4°.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

realizado una nueva interpretación a lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2655, como sostiene Prodeco.

(i) La vulneración de los principios que invoca Prodeco sólo podría presentarse si se hubiese dado una alteración en la forma de proceder de la ANM frente a antecedentes similares, circunstancia que no se configuró. En la propia jurisprudencia citada en el recurso de reposición se lee que la buena fe *“significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido **en casos análogos**”*¹² (negrilla y subraya fuera del texto original). Ahora bien, el trámite que ahora se surte no tiene antecedentes similares: nunca se había presentado una renuncia a un título minero en una etapa de explotación tan avanzada. Bajo este entendido, no existen casos anteriores que puedan ser usados como referencia para concluir que se dio un cambio en la forma de proceder de la ANM.

Por el contrario, la renuncia al Contrato es un acontecimiento inédito en Colombia. Prodeco ha hecho una explotación prolongada en el tiempo que le ha llevado a adquirir y desarrollar muchas instalaciones en el área objeto del Contrato. Las autoridades mineras nunca han tenido que tramitar la renuncia de un título minero que se rija por el Decreto 2655 y en el que se hayan edificado o instalado tantos bienes permanentemente adheridos al suelo, sobre los que trata el artículo 23 ibídem. De esta manera, no hay forma de defender que se ha presentado una alteración en el comportamiento de la ANM, siendo que no existen puntos de referencia para hacer esta afirmación.

(ii) En adición a lo anterior, no hay un cambio en la interpretación del Decreto 2655. Como se ha expuesto, la ANM no considera que se deba verificar el estado de los bienes adheridos al suelo como requisito para aceptar la renuncia del Contrato. Simplemente se ha buscado obtener toda la información pertinente para hacer este estudio en la etapa de liquidación.

Dadas estas condiciones, Prodeco se equivoca al denunciar un presunto cambio en la postura de la ANM: no sólo no hay antecedentes de los que partir, sino que no se ha presentado una lectura diferente de lo previsto en el Decreto 2655.

(iii) Finalmente, es importante acotar que las actuaciones de la ANM también propender por la salvaguarda de las diferentes acciones tendientes a la protección del medio ambiente y los derechos de los trabajadores, esto sin perjuicio de las competencias de las entidades pertinentes y en el contexto de las obligaciones contractuales asumidas por el titular minero al aceptar el contrato y sus prórrogas. Es evidente que la posibilidad de renunciar al título minero que otorga el Decreto 2655,

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

no implica el desconocimiento de las obligaciones causadas en vigencia del contrato, exigibles al momento de la renuncia y en ese sentido.

No se ha presentado un desconocimiento de precedentes judiciales o administrativos

Muy en línea con los aspectos abordados en el anterior numeral, Prodeco sostiene que la ANM debió explicar los motivos que le llevaron a tomar la supuesta decisión de alejarse de sus propios antecedentes. Señala que las condiciones desarrolladas por vía jurisprudencial para que un juez pueda apartarse de precedentes judiciales son igualmente aplicables a las actuaciones administrativas. Señala que esto se debe a que las autoridades administrativas deben seguir los mismos principios que han llevado a las altas cortes a establecer esta teoría del precedente judicial.

Sea lo primero poner de presente la irregular interpretación que realiza Prodeco sobre el alcance de la jurisprudencia sobre este asunto. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado siempre hacen alusión a autoridades judiciales al abordar el alcance de los precedentes judiciales, excluyendo toda referencia a autoridades administrativas. Sin embargo, ahora se pretende aplicar las consideraciones previstas en la jurisprudencia sobre los antecedentes judiciales a las decisiones administrativas de la ANM. Si bien le asiste razón a Prodeco al señalar que las autoridades administrativas deben comportarse de manera uniforme y respetar el derecho a la igualdad, la teoría de los precedentes judiciales tiene matices que no corresponde aplicar al caso concreto ni existe jurisprudencia que expresamente soporte lo contrario.

Hecha esta aclaración, se insiste en que no hay un precedente similar al caso concreto ni se ha dado una modificación en el entendimiento del alcance del derecho de renuncia de títulos mineros ni sus efectos, como se lee en la página 43 del recurso de reposición. Estos puntos ya han sido estudiados en el presente acto administrativo, por lo que no resulta necesario ahondar más en el asunto. Sin embargo, se destaca que no resultaba coherente exigir a la ANM que pusiera de presente los antecedentes aplicables al caso concreto y las razones por las cuales decide alejarse de los mismos, siendo que estos no existen.

Por estos motivos, no le asiste razón a Prodeco al señalar que pudo darse un desconocimiento de antecedentes de la ANM, por considerar que resultaba aplicable la teoría del precedente judicial al trámite de atención a la renuncia del Contrato. No sólo no expuso suficientes razones para sostener que esta teoría es aplicable a procedimientos administrativos, sino que no evidenció antecedentes similares que se adecúen a las especiales circunstancias del caso bajo estudio.

No hubo una vulneración del derecho al debido proceso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

Prodeco alega que se presentó una vulneración al derecho al debido proceso, toda vez que aparentemente se desconoció su presunción de inocencia y de buena fe, que se debía materializar en el principio “in dubio pro administrado”. Así, sostiene que debía aceptarse su renuncia al Contrato, toda vez que no existe prueba del incumplimiento de la obligación de dejar en normal estado de conservación los bienes permanentemente adheridos al suelo. Esta postura parte de la base de que la ANM consideró que Prodeco incumplió el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655, según se aprecia en la página 46 del recurso de reposición:

“Hasta aquí lo que hemos dicho es que la razón fundamental de la cual se sirve la Agencia en la Resolución VSC 456 de 2021 que aquí se recurre, parte de un supuesto incumplimiento del titular minero de su obligación de dejar en normal estado de conservación la infraestructura permanentemente adherida al suelo”.

No obstante, es falso que la ANM haya señalado que Prodeco se encuentre incumpliendo esta obligación. En la Resolución VSC-456 únicamente se indica que incumplió su deber de aportar la información pertinente para verificar el estado de estos bienes en la etapa de liquidación. Bajo este entendido, todo el argumento de la aparente violación al principio “in dubio pro administrado” es incorrecto: si bien no había certeza del estado de cumplimiento de las condiciones para proceder a la renuncia del Contrato, lo cierto es que Prodeco incumplió el principio de buena fe, al no aportar la información necesaria para verificar si se reunían los requisitos para proceder a la renuncia del título minero.

La ANM no ha desconocido el principio y derecho constitucional a la igualdad

Nuevamente Prodeco reprocha el supuesto desconocimiento de antecedentes de la ANM para sostener, en esta oportunidad, que se dio una vulneración del derecho a la igualdad. Lo anterior, en vista a la supuesta aplicación desigual del artículo 23 del Decreto 2655. Al respecto, se reitera que no hay antecedentes similares al caso concreto ni se ha dado una interpretación diferente al alcance de esta disposición, en el sentido de sostener que se debe comprobar el estado de conservación de la infraestructura adherida permanentemente al suelo para aceptar la renuncia al Contrato.

No existen dudas sobre la titularidad de bienes ubicados en el área de explotación

Tras estudiar las aclaraciones realizadas por Prodeco en el recurso de reposición, se confirma que se han solventado todas las inquietudes frente a la titularidad de los bienes ubicados en el área objeto del Contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

En efecto, en el periodo probatorio se pudo comprobar la cantidad de bienes en cabeza de Prodeco y se constató que Indumil es titular del bien descrito en el recurso de reposición, a saber, una Planta de emulsión.

3. Resultados de las visitas, mesas de trabajo e informes técnicos elaborados.

La ANM revocará la Resolución VSC-456 de 4 de mayo de 2021, en tanto se ha reunido la información pertinente para comprobar el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato. Esta información fue compilada y comprobado a lo largo del periodo probatorio decretado mediante Auto VSC-101 del 14 de julio de 2021, que se hacía necesario en tanto se apreciaron falencias en la información aportada por Prodeco. Para dar claridad al respecto, se citan algunos antecedentes pertinentes:

- (i) El Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó durante los días 16 al 20 de febrero de 2021 una visita de inspección a la mina de la operación integrada La Jagua, con el propósito de observar las condiciones físicas en las cuales se encontraban las diferentes áreas de la operación minera, utilizando como referencia la información allegada por las sociedades titulares mediante la comunicación del 15 de enero de 2021.
- (ii) A través de correo electrónico contactenos@anm.gov.co del 15 de abril de 2021, fue presentada comunicación en la que el apoderado general de las empresas titulares de los contratos mineros que conforman la operación integrada La Jagua, presenta la información solicitada por la ANM en la inspección a la mina de la operación integrada La Jagua, efectuada durante los días 16 al 20 de febrero de 2021.
- (iii) El Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó durante los días 28 al 30 de abril de 2021 visita de inspección a la mina de la operación integrada La Jagua, con el objeto de verificar las condiciones actuales de la operación minera.
- (iv) El día 13 de mayo Prodeco allegó información sobre el estado de conservación de los bienes adheridos permanentemente al área objeto del Contrato, consistente en un documento Excel en el que se enlistan y describen dichos bienes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

- (v) Mediante el correo electrónico contactenos@anm.gov.co del 25 de mayo de 2021, fue presentada comunicación en la que el apoderado general de las empresas titulares de los contratos mineros que conforman la operación integrada La Jagua, presenta la información solicitada por la ANM en la inspección a la mina de la operación integrada La Jagua efectuada durante los días 28 al 30 de abril.
- (vi) Se celebraron mesas de trabajo con Prodeco los días 9, 12 y 13 de julio de 2021, con el objeto de revisar, verificar y consolidar la información los bienes adheridos permanentemente a las áreas del Contrato.
- (vii) El día 14 de julio de 2021 se expidió el Auto VSC-101, por medio del cual se abrió periodo probatorio, en atención al recurso de reposición que ahora se resuelve.
- (viii) Entre el 19 y el 23 de julio se desarrolló visita de inspección para contrastar en campo la información y documentación allegada por el titular minero el 13 de mayo de 2021 en listado de Excel, relacionada con la infraestructura adherida de manera permanente al suelo y ubicada dentro del área del Contrato.
- (ix) Como resultado de esta visita, se elaboró concepto técnico VSC-168 en el que se concluyó que:

“a. En el desarrollo de la visita no se identificaron físicamente 11 activos, lo que nos permite corroborar lo indicado por Consorcio Minero Unido previo a la visita con respecto a la desactualización del listado del formato Excel enviado a la Autoridad Minera, toda vez que existían activos dados de baja, chatarrizados, o que correspondían a reubicaciones. Al respecto es importante señalar que estos 11 activos representan el 25,58% del total de activos reportados en el listado de formato Excel por Consorcio Minero Unido.

b. De acuerdo con la información suministrada por Consorcio Minero Unido, los archivos de Excel tienen como fuente la contabilidad de la empresa, es decir, que las novedades mencionadas en la conclusión anterior respecto a chatarrización y baja no han sido actualizadas en el sistema contable.

c. Se concluye que existe 1 activo que fue identificado en la visita por la ANM como activo adherido al suelo y no fue reportado por el Consorcio Minero Unido en el listado de formato Excel.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

d. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección, se puede concluir que la Autoridad Minera identificó físicamente 32 activos adheridos al suelo (anexo 1).

e. La visita además permitió confirmar lo que se había evaluado y concluido con la información suministrada por Consorcio Minero Unido el 13 de mayo y el 18 de mayo, respecto de las inconsistencias encontradas y la falta de certeza respecto del número total de activos adheridos de manera permanente al suelo.”.

- (x) El 6 de agosto de 2021 Prodeco allegó documento por el que aclaró estas circunstancias y dio respuesta a las recomendaciones de dicho concepto, indicando, entre otros, que:

*“Como complemento de lo anterior es pertinente señalar que el listado final reconciliado de activos destinados de forma exclusiva al Contrato Minero es el que se adjunta a la presente comunicación (**Anexo 1**) elaborado como resultado del proceso de reconciliación y validación adelantado por la ANM y CMU, en desarrollo de la visita de campo a la Mina La Jagua entre el 19 y el 23 de julio de 2021 y de la presente respuesta, y cuya fuente primaria fue el “listado completo de bienes muebles e inmuebles asociados al contrato 109-90” requerido por la ANM y remitido a dicha entidad el 13 de mayo de 2021, aun sin reconciliar. Dicho listado final debidamente reconciliado con la información física levantada en campo, deberá ser la fuente exclusiva de la definición que hagan conjuntamente las partes sobre los activos que serán objeto de reversión durante la fase de liquidación del Contrato Minero.*

(...)

*Precisamente, el fundamento y objetivo de la visita de campo fue la verificación física de los activos para sobre esa base reconciliar la información suministrada con los activos existentes en la operación minera para obtener el listado final depurado y reconciliado de los activos destinados de forma exclusiva al Contrato Minero es el que se adjunta a la presente comunicación (**Anexo 1**).*

Por lo anterior, lo relevante de la visita efectuada por la Agencia y que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico VSC 168 de 2021 es que, por una parte, la Agencia ha podido confirmar que la condición y estado de conservación de la infraestructura permanentemente adherida al suelo es la que establece el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 al momento de la terminación y, por otra parte, con miras al proceso liquidatorio del Contrato Minero las partes ya han adelantado una importante labor de identificación de los activos correspondientes a infraestructura que se encuentran en el área del Contrato Minero.

(...)

*Con el fin de atender las recomendaciones formuladas por la ANM en el Concepto Técnico VSC 168 de 2021, junto con la presente comunicación se presenta como **Anexo 1** el listado final consolidado y reconciliado de la infraestructura permanentemente adherida al suelo que fue levantada por la ANM en desarrollo de la visita de fiscalización a la Mina La Jagua.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

Dicho anexo consiste en un archivo de Excel que consta de cinco (5) pestañas, a saber:

a. Tabla que incluye el listado de todos los activos que se encontraban en la lista inicialmente compartida a la Agencia más los efectivamente observados en desarrollo de la visita de fiscalización, con la indicación del número de activo fijo, descripción, cantidades iniciales y efectivamente reconciliadas, la indicación de si se trata de activos propios o de terceros y excluye de la lista los activos que se dieron de baja con su correspondiente explicación.

b. Tabla dinámica con el resumen general y totalizado del balance de las cantidades iniciales y las cantidades finales reconciliadas de activos discriminadas por grupo de activos (listado inicial, otros activos de CMU, otros activos de terceros, activos que son parte de otro activo mayor y activos excluidos de la lista).

c. Listado de activos no encontrados o no identificados en la contabilidad de CMU, bien porque no existen o porque hacen parte de otro activo mayor, en cuyo caso se incluye la referencia al documento de soporte correspondiente, y

d. Listado consolidado de activos identificados como “otros” de propiedad de CMU con sus correspondientes observaciones o aclaraciones”.

- (xi) Por medio de Auto VSC-116 de 6 de agosto de 2021 se decidió ampliar el periodo probatorio decretado, por quince días adicionales.
- (xii) Se celebró mesa de trabajo con Prodeco los días 17 y 20 de agosto de 2021, que tuvo por finalidad informar resultados y conclusiones frente a la información disponible sobre los bienes adheridos permanentemente a las áreas objeto del Contrato.

Como se aprecia, la documentación aportada por Prodeco sobre los bienes que deberían ser objeto de reversión –según dispone el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988- no estaba completa, por lo que el periodo probatorio decretado resultaba necesario. Ahora bien, a lo largo de dicho periodo se realizaron 9 mesas de trabajo y 3 visitas técnicas durante los días 16 al 20 de febrero, 28 al 30 de abril de 2021 y 19 al 23 de julio de 2021. Con base en éstas gestiones se elaboró concepto técnico VSC-182 de 23 de agosto de 2021, en el que se estableció que:

“Revisada la información adjunta a la comunicación de fecha 6 de agosto de 2021, presentada por el apoderado general de Consorcio Minero Unido S.A. (CMU), titular del contrato minero No. 109-90, en respuesta al requerimiento de información del Concepto Técnico VSC-168 del 2 de agosto de 2021, se tiene:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

En cuanto a 11 activos reportados inicialmente como dados de baja y proyectos de reubicación los cuales no fueron observados físicamente por la Autoridad Minera en la visita de inspección realizada entre el 19 y 23 de julio de 2021, Consorcio Minero Unido documenta y soporta con un acta denominada “formularios de disposición de activos y excedentes” la baja de estos 11 activos. Teniendo en cuenta que Consorcio Minero Unido reporta a la Autoridad Minera dos listados de información de activos adheridos al suelo los cuales fueron objeto de análisis, de inspección física así como soportados documentalmente, se concluye que la Autoridad Minera identificó físicamente 32 activos adheridos al suelo como propiedad de Consorcio Minero Unido lo cual consta en el anexo 1”.

Como resultado, se observa que actualmente se dispone de toda la información necesaria para evaluar el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato. En consecuencia, se accederá al recurso de reposición interpuesto.

4. Respecto del recurso de apelación

El Titular interpuso recurso de apelación, en subsidio al recurso de reposición, mediante el mismo documento con radicado No. 20211001192922 del día 19 de mayo de 2021. Sin embargo, éste no resulta procedente, como se expone a continuación.

Para sustentar la improcedencia de dicho recurso se hace pertinente traer a colación lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a este aspecto. En dicha oportunidad, expuso que la Ley 685 de 2001 no hace alusión a los recursos que proceden contra los actos administrativos. Por lo tanto, eventualmente serían aplicables las normas contenidas en el CPACA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.* Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación *“para ante el inmediato superior administrativo o funcional”* para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente, en el mismo concepto, la Oficina Asesora Jurídica precisó lo siguiente:

“(…) Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. **Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.”

Más adelante la Oficina Asesora Jurídica estableció que:

“Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

*“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro que el Presidente de la ANM, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas. Así las cosas, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Vicepresidentes de la ANM. En el caso concreto, ello implicaría que no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-456 de 2021, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

5. Consideraciones adicionales y conclusiones

Si bien los argumentos expuestos por Prodeco en el recurso de reposición en su mayoría no encuentran sustento suficiente, le asiste razón en señalar que actualmente la ANM dispone de toda la información necesaria para aceptar la renuncia. Esto permitirá analizar si se viene cumpliendo el requisito establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 en la etapa de liquidación, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar que así se haga.

La documentación que obtuvo la ANM con anterioridad no resultaba suficiente para proceder con la liquidación del Contrato. Haber tramitado esta renuncia bajo tales condiciones habría comprometido seriamente el patrimonio público y, así, el interés general. Como se indicó, esto desconocería las máximas orientadoras de la función administrativa de la ANM y la naturaleza misma de la actividad minera como sector de interés social. El nivel de desinformación era tal que, según expuso la Industria Militar – Indumil, se desconocía la titularidad de algunos bienes ubicados en el área del Contrato –situación que ya fue aclarada por Prodeco-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

No obstante lo anterior, la información allegada con el recurso de reposición y la comunicación enviada el día 13 de mayo con radicado permite suplir estas deficiencias en cuanto a la información de la que disponía la ANM. Bajo este entendido, se revocará la decisión adoptada mediante Resolución VSC-456 para, en su lugar, aceptar la renuncia del Contrato. La autoridad minera ya cuenta con información suficiente para adelantar su proceso de liquidación, sin comprometer el patrimonio público.

De acuerdo con el marco normativo, se recuerda a Prodeco que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades y terceros, que subsisten a pesar de la terminación del Contrato, como lo son las obligaciones laborales y ambientales. El cumplimiento de las mismas deberá ser acreditado ante las respectivas autoridades, en los términos previstos en las diferentes licencias, actos administrativos o contratos. Bajo este entendido, la aceptación de la renuncia al Contrato no se extiende a las demás obligaciones que Prodeco haya podido adquirir frente a otras autoridades o terceros.

Así, por ejemplo, se recuerda que la cláusula décimo quinta indica que Prodeco deberá conservar y mantener el área objeto del Contrato, incluso, hasta la liquidación del mismo. Esto incluye, según dispone dicha cláusula, “realizar todas las obras tendientes a preservar la mina objeto de su explotación y a evitar su prematuro deterioro”; y “realizar todas aquellas obras que garanticen el buen manejo ambiental de su explotación y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente”.

Sobre este asunto se pronunció la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante documento con radicado 20211001386422 de 31 de agosto de 2021, indicando que:

‘Cabe resaltar que si bien existe la posibilidad de aceptar la renuncia de los títulos mineros, ello no implica que los instrumentos de manejo y control ambiental sigan la suerte de aquellos. Por el contrario, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-216 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 246 del Decreto 2655 de 1985, expuso como fundamento de su declaratoria de inexecutable lo siguiente:

“Estima la Corte que, en efecto, esta disposición vulnera la preceptiva constitucional, pues a su tenor, los recursos naturales, que merecen especial protección del Estado (artículos 8, 79 y 80 de la Constitución), quedan supeditados a la utilización que de ellos hagan quienes desempeñan las actividades mineras y para los fines de éstas, a lo cual se añade que la obligación impuesta por la norma en el sentido de “conservarlos y restaurarlos” no tiene aplicación práctica, pues queda librada a su factibilidad técnica y económica, lo cual implica la más absoluta desprotección del medio ambiente y de la riqueza natural.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

El artículo 8° de la Constitución establece, como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas naturales de la Nación. El 95 señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución implica responsabilidades, que toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, a obrar según el principio de solidaridad social, a proteger los recursos naturales del país y a velar por la conservación de un ambiente sano. Las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2, inciso 2 C.N.).

El artículo 79 de la Carta declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y subraya que es obligación a cargo del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, mientras que el 80 le manda planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como "garantizar su desarrollo sostenido, su conservación, restauración o sustitución", "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (subraya la Corte).

Como puede verse, la disposición que se considera, caracterizada por la amplitud y la tolerancia en favor de la actividad minera, con evidente sacrificio del necesario cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables, es abiertamente incompatible con tan apremiantes y concluyentes prescripciones constitucionales. En consecuencia, será declarada inexecutable. (...)

El hecho de que la Corte haya encontrado que el artículo 246 del Código de Minas no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia". (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, los recursos naturales que merecen especial protección del Estado, no pueden quedar supeditados a la voluntad de terminar con el contrato por parte de quienes desempeñan actividades mineras, el futuro de las mismas y a la capacidad económica de quien ya no va a desarrollar la actividad extractiva. Esto implica que en virtud de los principios de coordinación⁶ y colaboración armónica⁷, tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como la Agencia Nacional de Minería han de establecer medidas coordinadas, concurrentes y oportunas⁸ desde el ámbito de sus competencias, es decir, desde el seguimiento y control ambiental y la supervisión de los contratos, respectivamente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

Por último, se destaca que la cláusula trigésima cuarta del Contrato prevé la obligación de entregar en estado de funcionamiento los frentes de trabajo que a la fecha estén en uso o actividad. Así, en aquellos frentes que, por virtud de los PTI aprobados, los requerimientos de la ANM o demás instrumentos normativos deban encontrarse en desuso, deberán entregarse debidamente cerrados, así como los que por condiciones técnicas o legales no tengan vocación de continuar su ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución VSC-456 de 4 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 109-90 cuyo titular es la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., Titular del contrato No. 109-90, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la totalidad de la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en las cláusulas décimo tercera y vigésima séptima del contrato 109-90; además de la información que se relaciona a continuación, la cual está encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato:

- Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. Para los bienes sujetos a registro, incluir copia de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, con vigencia no superior a dos semanas de expedición, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2020.
- Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 109-90.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 109-90.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO CUARTO. – **Iniciar** el proceso de liquidación del contrato 109-90, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO - En atención a la comunicación de la ANLA con radicado 20211001386422, a las consideraciones expuestas en la parte motiva y la cláusula décima séptima del contrato, se comunica la presente decisión a la ANLA para que inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la licencia ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de las garantías de Responsabilidad Civil Extracontractual, Cumplimiento y Obligaciones Laborales, de conformidad con el clausulado del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** personalmente por medio electrónico la presente Resolución a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., a través de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir al Grupo de Catastro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021”

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró y/o Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Juan Antonio Araujo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Juan Sebastián Otálora – Asesor Grupo PIN – VSC.
Rodrigo Pombo / Asesor externo
Garrigues Colombia / Asesor externo



CE-VCT-GIAM-02171

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000980 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192922, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-456 DE 4 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente No. **109-90**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** el día tres (03) de septiembre de 2021, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CE-VCT-GIAM-04975**; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000252) DE

(8 de Julio de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 de 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y No. 142 de 3 de agosto de 2012, No. 0206 de 22 de marzo de 2013 y No. 068 del 9 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 1997, se suscribió entre Ecocarbon y Carbones de los Andes S.A., el contrato 132-97, con un área de 540,972 hectáreas en el municipio de La Jagua de Ibirico, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1998 por un término de treinta (30) años.

Mediante Otrosí No. 1 de 30 de mayo de 2001, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones en favor de la Sociedad Carbones del Tesoro S.A.

A través de resolución DSM-839 de 25 de octubre de 2007, se aceptó suspensión de obligaciones por el periodo comprendido entre el 1 y el 21 de agosto de ese mismo año, señalando que, en consecuencia, el término del contrato se extendería hasta el 14 de octubre de 2028.

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. 285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A. CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó en la operación el contrato HKT-08031, cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.

La cláusula cuadragésima del contrato 132-97, establece en relación con su terminación y liquidación:

“CLAUSULA CUADRAGESIMA TERMINACION Y LIQUIDACION 40.1. Este contrato terminará por el vencimiento del plazo, y anticipadamente, por el agotamiento del yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. 40.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA (...).”

A través de comunicación No. E-2008-012711 de 29 de agosto de 2008, reiterada posteriormente en junio de 2009, febrero de 2010 y finalmente, a través de radicado No 2010-261-042617-2 del

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

12 de noviembre de 2010, el titular del contrato 132-97, junto con los titulares de los demás Contratos que hacen parte de la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, esto es, los Contratos No. DKP-141, HKT-08031, 109-90, 285-95 y 132-97 (en adelante el “Proyecto Integrado de la Jagua”), solicitaron a INGEOMINAS una serie de modificaciones a los Contratos mineros No. 285-95, 132-97, DKP-141 y HKT-08031 y 109-90, siendo específicamente para el contrato 132-97, la de modificar la cláusula cuadragésima, a efectos de **“que carbones EL TESORO S.A. pueda una vez agotadas las reservas cumplir con el plan de cierre previsto en la Resolución 2375 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el planeamiento minero de la operación, las reservas de este contrato se agotarían en el año 2013.

A partir de octubre de 2013, la Autoridad Minera solicitó información a las empresas integrantes del Proyecto Integrado de la Jagua con el fin de evaluar la justificación financiera de las modificaciones contractuales solicitadas y analizó diferentes alternativas para viabilizar las modificaciones solicitadas, proponiendo a los titulares de la operación integrada de la jagua, adelantar una integración de áreas en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Dentro de la información solicitada para proceder con la evaluación de la viabilidad de las modificaciones propuestas por el titular, se encontraba la relacionada con la necesidad de conservar un machón de protección en el sector fumarola del contrato 132-97, dado que en el área del mencionado machón quedaban algunas reservas de carbón que el titular consideró que no podrían ser extraídas por razones técnicas, situación que debía ser analizada por la Autoridad Minera, dado que la consecuencia sería el agotamiento o no de las reservas explotables en el área del contrato.

Por lo anterior, y con el fin de proceder con el análisis de la viabilidad de las modificaciones propuestas, el 15 de enero de 2015 las partes suscribieron el otrosí No. 2. Posteriormente, el 14 de abril de 2015 las partes suscribieron el Otrosí No. 3 y finalmente, el 13 de julio de 2015 suscribieron el otrosí No. 4 al citado Contrato 132-97, todos ellos con objeto de suspender las actividades de extracción de carbón en el área del contrato y fijar plazos para determinar la existencia de reservas en el sector fumarola que por circunstancias técnicas no podrían ser extraídas, cuya consecuencia sería la terminación del contrato.

De hecho, el otrosí No. 2 al Contrato 132-97, contenía las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: Las partes acuerdan suspender las actividades de extracción de reservas de carbón existentes en el área del Contrato No. 132-97.

La suspensión indicada anteriormente producirá efectos a partir del 15 de enero de 2015 y hasta el 16 de abril de 2015. Durante dicho plazo se espera culminar la revisión de las solicitudes de modificación contractual presentadas por las empresas beneficiarias de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua y definir el trámite correspondiente en los términos permitidos por la ley.

SEGUNDA: De conformidad con lo señalado en el Considerando 16 de este instrumento las partes entienden que se encuentra pendiente de determinar si existen en el manchón de protección del Sector de la fumarola reservas técnicas que por circunstancias técnicas no pudieron o no podrán ser extraídas. En consecuencia las Partes acuerdan que, durante el plazo de la revisión de las condiciones de una eventual modificación de los contratos que conforman el Proyecto Integrado de la Jagua, esto es hasta el 16 de abril de 2015, verificarán si estas circunstancias impedian o impiden la extracción de las reservas en dicho sector.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

En caso de que las Partes determinen que la extracción de las reservas del machón de protección presente en el Sector Fumarola resultaba o resulta técnicamente viable, el CONTRATISTA se obliga a extraer tales reservas o alternativamente a pagar, a título de compensación, el valor de las regalías que se esperaría recaudar por la extracción de las toneladas de carbón dejadas de extraer.

Para efectos del pago de la compensación referida, EL CONTRATISTA no podrá alegar razones distintas a circunstancias técnicas ajenas al control del CONTRATISTA y no imputables a él o derivadas de su propia conveniencia para sustraerse del cumplimiento de esta obligación.

Para el pago de la compensación de que trata la presente cláusula las Partes acuerdan que se tomará como precio de referencia el existente en la publicación de la Unidad de Planeación Minero Energética vigente para la fecha de pago.

PARAGRAFO 1: En caso que resultare viable la extracción de todo o de una parte de las reservas de carbón existentes en el machón de protección presente en el Sector Fumarola, la decisión sobre si se optará por la extracción o por la compensación deberá ser tomada de común acuerdo entre las Partes antes del 16 de abril de 2015. En caso que para esa fecha no haya acuerdo entre las Partes, se entenderá que EL CONTRATISTA debe pagar la compensación en los términos indicados en el presente Otrosí y se aplicará lo establecido en la cláusula tercera del presente Otrosí respecto de la terminación del Contrato. Por el contrario, en caso que las Partes acuerden que las reservas de carbón serán extraídas, dicha extracción deberá realizarse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del 16 de abril de 2015, esto es, a más tardar el 16 de octubre de 2015, fecha en la cual se entenderá terminado el Contrato y la AUTORIDAD MINERA tendrá derecho a recibir una compensación por las reservas que a la fecha no hubieren sido efectivamente extraídas.

PARAGRAFO 2: En caso de que por razón de las actividades de retrolleado no sea posible determinar con una precisión razonable las toneladas de carbón dejadas de extraer por el CONTRATISTA dentro del Sector Fumarola, el CONTRATISTA se obliga a pagar la compensación descrita en la presente Cláusula, con base en las proyecciones contenidas en el último Programa de Trabajos e Inversiones (en adelante PTI) de largo plazo, aprobado por la Autoridad Minera, esto es, el PTI 2010 y las variaciones reportadas, tanto en los PTI anuales aprobados a la fecha como en las comunicaciones enviadas por el CONTRATISTA.

TERCERA: En caso que el 16 de abril de 2015 las Partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre las condiciones en las que se produciría una eventual modificación de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua en los términos permitidos por la ley, el Contrato No. 132-97 se entenderá terminado en dicha fecha en los términos establecidos en las cláusulas del Contrato 132-97 y el Otrosí No. 1, salvo que en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1 de la Cláusula Segunda del presente Otrosí las partes acuerden que las reservas allí mencionadas serán extraídas en el término máximo de seis (6) meses establecido en dicho parágrafo, caso en el cual el contrato se terminará cuándo se hallan extraído dichas reservas, o el 16 de octubre de 2015, lo que ocurra primero. En ningún evento se podrán interpretar las cláusulas del Contrato 132-97, el Otrosí No. 1 y el Otrosí No. 2 para entender que el Contrato 132-97 seguirá vigente más allá del 16 de abril de 2015.

CUARTA: Las modificaciones al contrato 132-97 se efectúan sin perjuicio de que la ejecución del contrato N°132-97 se siga rigiendo por los términos establecidos en la ley aplicable a dicho contrato y por las disposiciones en él contenidas, sin perjuicio de lo

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

establecido en la Cláusula TERCERA del presente Otrosí No. 2 en relación con que en ningún evento se podrán interpretar las cláusulas del Contrato 132-97, el Otrosí No. 1 y el Otrosí No. 2 para entender que el contrato 132-97 seguirá vigente más allá del 16 de abril de 2015 en caso que las partes no hubieren llegado a un acuerdo en las condiciones en la que se produciría un eventual modificación de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua en los términos permitidos por la ley.”

Por su parte, en el Otrosí No. 3 del Contrato 132-97, se anota en los considerados los siguiente:

*“(…) 13. Dadas las circunstancias descritas en razón a la complejidad de la información, se hace necesario celebrar el presente Otrosí No. 3 al contrato 132-97 a fin de concluir el análisis de la información enunciada anteriormente. 14. El contrato 132-97 se suscribió sobre área de aporte y por ello se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que los términos y condiciones en este tipo de acuerdos de voluntades son los que en cada caso acuerden los interesados. Así lo dispone el artículo 78 del Decreto 2655 de 1988 “(l)os contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al ministerio de minas y energía para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas son administrativos. **Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados**” (negritas fuera de texto). 15. El Contrato 132-97 al ser celebrado sobre un área de aporte, puede ser modificado sin que cambie, mute o se altere su régimen jurídico. Lo anterior se fundamenta en el artículo 350 del código de minas (Ley 685 de 2001) según el cual: “(l)as condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados serán cumplidos conforme a dichas leyes” y el artículo 351 del mismo estatuto normativo “(l)os contratos mineros de cualquier clase o denominación, celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas (…)”.*

En el mentado Otrosí se pactaron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: Prorrogar el plazo estipulado en la cláusula primera del Otrosí No. 2 al contrato de exploración y explotación carbonífera de gran minería N° 132-97 por un término de tres (3) meses contados a partir del 16 de abril de 2015 con el fin de concluir el análisis de la información allegada por el contratista el 7 de enero y el 18 de marzo de 2015, la recabada en la inspección de seguimiento y control efectuada entre el 16 y 20 de marzo de 2015, la presentada mediante comunicación radicada con el No. 20155510110912 de 7 de abril de 2015 y la pendiente por remitir de parte del CONTRATISTA al 30 de abril de 2015. SEGUNDA. Las suscripción del presente otro sí al contrato 132 97 se efectúa sin perjuicio de que la ejecución del contrato 132 97 se sigue rigiendo por los términos establecidos en la ley aplicable a dicho contrato y por las disposiciones en él contenidas.”

Finalmente, en el otrosí No. 4 al citado Contrato 132-97 se consideró:

“14. A la fecha de suscripción del presente Otrosí la Autoridad Minera se encuentra revisando la información presentada por el contratista a la par que la autoridad minera y los titulares de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua continúan en la etapa de revisión de los términos y condiciones en virtud de los cuales, podría realizarse una eventual modificación de los contratos que conforman el Proyecto Integrado de la Jagua, revisión que incluye la solicitud realizada respecto del contrato No. 132-97.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

15. Uno de los escenarios que es evaluado actualmente por las partes, es la eventual integración de los contratos celebrados en áreas de aporte No. 285-95M, 109-90 y 132-97 en un solo contrato permitiendo la continuación de la operación en las condiciones técnicas en que se ha venido adelantando hasta la fecha. (...)”

El referido Otrosí No. 4 establece en su clausulado:

“PRIMERA: Extender el plazo de suspensión establecido en el otrosí No. 3 del Contrato 132-97 por el término de seis (6) meses adicionales, para determinar con precisión si existen en el machón de protección del Sector Fumarola, reservas que por circunstancias técnicas no pudieron o no podrán ser extraídas, en las condiciones aquí señaladas, que permitan concluir la revisión de las solicitudes de modificación contractual presentadas por las empresas beneficiarias de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua.

La prórroga del plazo indicado anteriormente producirá efectos a partir del 16 de julio de 2015 y hasta por seis (6) meses esto es hasta el 15 de enero de 2016. No obstante, antes del vencimiento del término referido sin que las partes hayan concluido la revisión de los términos y condiciones de una eventual modificación contractual, las partes podrán pactar una ampliación del plazo aquí establecido de hasta tres (3) meses adicionales.

SEGUNDA: la suscripción del presente otrosí al contrato 132-97 se efectúa sin perjuicio de que la ejecución del Contrato N°132-97 se siga rigiendo por los términos establecidos en la ley aplicable a dicho contrato y por las disposiciones en él contenidas, de conformidad con las consideraciones señaladas anteriormente, y en ningún evento se podrán interpretar las cláusulas del Contrato 132-97, el Otrosí No 1, el otrosí No. 2, el Otrosí No. 3 y del presente Otrosí, para entender que el Contrato 132-97 seguirá vigente más allá del 16 de enero de 2016 en caso que las Partes no hubieren llegado a un acuerdo en las condiciones en la que se produciría una eventual modificación de los contratos que conforman la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua en los términos permitidos por la ley, incluido el contrato No. 132-97.

TERCERA: en caso de que las partes lleguen a un acuerdo y la autoridad minera decida sobre la modificación del contrato 132-97 sin consideración a la figura que se determine, los términos y condiciones relacionados con el pago de regalías y contraprestaciones económicas adicionales que hagan parte de dichos acuerdos se aplicarán retroactivamente y en la proporción que corresponda al contrato No. 132-97 desde el 15 de enero de 2015 fecha de suscripción del Otrosí No.2 al Contrato 132-97.

CUARTA: En caso de que las partes no logren acuerdo sobre los términos y condiciones en los que se concedería la respectiva modificación contractual, el contrato terminará inmediatamente, se dará aplicación a las cláusulas pertinente del Contrato 132-97 para su terminación y se dará inicio a la liquidación del Contrato.”

Ahora bien, no obstante las previsiones contractuales previstas en los otrosíes vistos, mediante comunicación con número de radicado 20155510402122 del 7 de diciembre de 2015, las sociedades titulares de los Contratos que forman parte del Proyecto Integrado de la Jagua manifestaron que tras haber realizado un análisis pormenorizado de los aspectos económicos y jurídicos involucrados en la propuesta de integración de áreas presentada por la Agencia Nacional de Minería, consideraban no viable económica y jurídicamente la integración de las áreas propuesta y, teniendo en cuenta que su interés era el de prorrogar el Contrato No. 109-90, solicitaron a la Autoridad Minera resolver la petición de prórroga del mismo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

En el mismo sentido, el 29 de julio de 2016, a través del oficio radicado No. 20165510248122, el apoderado general del contrato 132-97 solicitó **“declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de la Cláusula Cuadragésima”** a la vez que señala que con tal solicitud **“se deben entender desistidas todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad en el sentido de prorrogar el contrato 132-97.”**

En respuesta a la solicitud de 29 de julio de 2016 efectuada por el titular minero, mediante la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, la ANM entendió finalizada la etapa de ejecución del contrato minero No. 132-97.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El día 3 de septiembre de 2019, el apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A., presento *“recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la Resolución 000562 del 25 de julio de 2019 “Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97” y en especial de sus artículos primero, segundo y tercero y del parágrafo del artículo quinto”*

El recurso mencionado esta soportado en una serie de argumentos que, para efectos del presente acto administrativo, nos permitiremos resumir así:

1. Señala el recurrente que el sentido del acto administrativo es interpretativo, es decir que solo interpreta una situación frente a lo señalado en la cláusula cuadragésima, esbozando que cuando se utiliza la expresión “entender” no se está declarando ninguna terminación sino interpretando lo que dice la cláusula, de manera que recalca que se está interpretando una expresión contenida en el contrato.
2. El agotamiento del yacimiento ocurrió de facto a principios de 2015, o como máximo a su juicio el 4 de abril de 2017, fecha en que se emitió el concepto técnico VSC-0121, a través del cual se reconoció esta situación. Por esta razón, la resolución recurrida, tan solo podía interpretar la cláusula y no terminar el contrato, pues considera el recurrente, éste ya estaba terminado.
3. La cláusula cuadragésima del contrato 132-97 tiene efectos vinculantes y en ese sentido, en razón a que la cláusula fue pactada entre las dos partes en forma libre y voluntaria, y en consecuencia habiéndose agotado el yacimiento, el contrato *per se* terminó.
4. Manifiesta que la ANM violó el derecho fundamental al debido proceso, con la ejecución de actuaciones administrativas previas a la expedición de la resolución recurrida y que a su vez fueron fundamento de la misma, como la contratación de una asesoría jurídica. Considera que dichas actuaciones debieron ser puestas en conocimiento del contratista para que así pudiera ejercer el derecho de contradicción.
5. La condición resolutoria pactada, a su juicio operó ipso jure generando la terminación del contrato por el solo hecho de agotarse el yacimiento, por lo cual considera el recurrente que, no eran necesarias más formalidades o solemnidades adicionales.
6. La entidad perdió la competencia para liquidar el contrato tanto en vía administrativa, en forma unilateral o bilateral, así como judicialmente; pues a su juicio los plazos para adelantar cualquier tipo de liquidación han caducado, inclusive el término para ejercer el medio de control de controversias contractuales, luego; en su consideración ya no es posible liquidar el mismo.
7. La norma aplicable para realizar el cómputo de la caducidad de los medios de control es el actual CPACA, porque fue en vigencia de esta codificación que se agotó el yacimiento.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

8. Sobre el computo concreto del término de caducidad para ejercer algún medio de control, el recurrente considera que: (i) Si entendemos que la causal se dio cuando efectivamente se agotó el yacimiento, es decir en el mes de enero de 2015, el fenómeno de la caducidad hubiese operado el 3 de agosto de 2017, (ii) en segundo lugar plantea el estudio de la caducidad tomando como fecha inicial de contabilización el 1 de enero de 2016 y en cuya hipótesis, la caducidad hubiese operado el 3 de agosto de 2018 y; (iii) finalmente, expresa que si se contabilizara el término de caducidad desde la fecha en que se expidió el Auto VSC-0025, es decir el 31 de marzo de 2016, el termino para iniciar el medio de control correspondiente hubiese caducado el 3 de octubre de 2018.

9. Por aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, considera el recurrente que no le era posible a la ANM dar aplicación a la Ley 1955 de 2019 al caso del contrato 132-97, pues fue suscrito e inscrito en el RMN en 1997 y en todo caso, la causal de terminación ocurrió también antes de la entrada en vigencia de dicha Ley. Finalmente, arguye el recurrente que cuando se expidió la referida ley ya la caducidad del medio de control de controversias contractuales había operado.

10. Considera el recurrente que, en el acto administrativo atacado se está haciendo una incorrecta aplicación de la cláusula trigésimo novena del contrato, toda vez que no es posible predicar la reversión de ninguno de los bienes muebles o inmuebles del contrato dado conforme a esa cláusula, para que opere la reversión uno de los requisitos es que dichos bienes se encuentren destinados exclusivamente al contrato 132-97, lo cual no ocurre; pues dichos bienes hacen parte de la “operación conjunta la jagua”.

11. La cláusula 29 del contrato reguló la entrega de información, por lo que, a juicio del recurrente, no es posible a través de la resolución objeto de recurso, pedir una entrega de información más amplia.

Consecuencia de los argumentos señalados, el recurrente realiza las siguientes peticiones:

Como petición principal solicita que se revoque en su integridad el Acto Administrativo impugnado.

Como peticiones subsidiarias señala las siguientes:

“a. Que se adicione el artículo primero de la Resolución VSC 562 del 25 de julio de 2019 señalando de manera exacta que el Contrato No. 132-97 terminó en enero de 2015, cuando se agotaron las reservas o, a lo sumo, 31 de marzo de 2016, cuando la Autoridad Minera mediante Auto VSC 025 de 2016 constató dicho agotamiento.

b. Que se modifique el artículo segundo de la Resolución VSC 562 de 2019, con el fin de señalar que la reversión de bienes bajo el Contrato 132-97 opera de conformidad con los precisos términos de la cláusula trigésimo novena del mismo.

c. Que se modifique el artículo tercero de la Resolución VSC 562 de 2019, con el fin de señalar que la obligación de entrega de información por parte de CET a la ANM opera de conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésimo novena.

d. Que se modifiquen los artículos tercero y cuarto de la Resolución VSC 0562 de 2019, para efectos de precisar que los plazos allí previstos para atender los requerimientos correspondientes únicamente deben empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y no a partir de su notificación, como equivocadamente quedó plasmado.

e. Que se revoque el párrafo del artículo quinto de la Resolución recurrida.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

A continuación, este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del titular minero en contra de la Resolución No. VSC-000562 del 25 de julio de 2019, en los siguientes términos:

Análisis formal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de la vía gubernativa deben ser interpuestos: i) Por escrito, ii) dentro del plazo legalmente establecido, iii) por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido, iv) sustentados con expresión concreta de los motivos de inconformidad, e v) indicando el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En el presente caso, se advierte que el recurso allegado por parte del apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A., a través del oficio No. 20195500900332 del 3 de septiembre de 2019, fue presentado en tiempo, cumpliendo con todos los requisitos formales expuestos.

Análisis de fondo

Se puede concluir de la lectura juiciosa del escrito contentivo del recurso que la columna vertebral de la argumentación gira en torno a la fecha en que efectivamente termina el contrato 132-97, que para el recurrente corresponde al momento en el que se cumplió con el hecho previsto en la condición resolutoria, para lo cual presenta su interpretación al respecto, llegando incluso a señalar que la interpretación de la Autoridad Minera es la misma, por el hecho de incluir la palabra “entender” en la parte resolutoria del acto administrativo.

Esta Agencia destaca que dicha conclusión obedece a una interpretación equivocada, conveniente y descontextualizada por parte del recurrente del texto de la resolución recurrida, la cual está encaminada a señalar que, con el cumplimiento de la condición prevista en la cláusula 40.1 del contrato 132-97, y una vez verificada su ocurrencia por parte de la ANM, se hace necesario pronunciarse mediante acto administrativo motivado sobre la terminación del mismo.

El recurrente desconoce categóricamente que verificada la ocurrencia de la causal prevista en la referida cláusula, procede la modificación de la situación jurídica del contrato a través de la expedición del acto administrativo mediante el cual se declara la terminación del mismo.

La terminación de un título minero conlleva una serie de acciones que, en los precisos términos legales que regulan la materia, únicamente se pueden ejecutar a partir de la expedición del acto administrativo, como lo son las anotaciones en el Registro Minero Nacional, la liberación del área o la suscripción del acta de liquidación, entre otras; las cuales se deben considerar a partir de la firmeza y ejecutoria de dicho acto.

Así pues, no es legalmente correcto señalar que una *condición resolutoria* opera *ipso jure*, dado que, precisamente por tratarse de una condición, necesariamente se deben desplegar los medios idóneos para corroborar su ocurrencia y para el caso de la administración pública, establecer sus consecuencias jurídicas a través de un acto administrativo.

Este razonamiento se soporta fundamentalmente en la Constitución Política de Colombia, que señala en relación con los principios de la función administrativa:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Frente a los principios señalados, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

Guardando coherencia con lo anterior, consideramos importante recordar lo expresado por el Consejo de Estado frente a la manifestación de la voluntad de la Administración mediante sentencia 2016-01071 de 17 de mayo 2018¹, en que refiere en relación con la existencia y validez del acto administrativo:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional² «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia de 17 de mayo de 2018. Rad.: 110010325000201601071 00. N° interno: 4780-2016

² Sentencia C-069 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que ³⁾ «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que ⁴⁾ «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo»⁵⁾. Se ha dicho además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda⁶⁾ «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos. (...)” (Subrayado nuestro)

Con lo anterior, se pretende resaltar que la Administración Pública expresa su voluntad para crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas en las que es parte a través de la expedición de actos administrativos, los cuales deberán ser expedidos con observancia a los principios legales que rigen su validez.

La facultad de la ANM para expedir el acto administrativo que se le cuestiona tiene fundamento en el principio de decisión previa o autotutela, que permite a la Administración con carácter ejecutivo y ejecutorio definir por sí y ante sí una situación jurídica que para el caso consistía en determinar si la causal de terminación anticipada del contrato se configuraba, lo que corroborado permitía declarar la terminación anticipada del contrato y con ella, ordenar que se diera cumplimiento a las obligaciones que surgen para la autoridad y para el titular minero a partir de dicha declaración.

En relación con el principio de autotutela, el Consejo de Estado ha expuesto en sentencia de 7 de abril de 2011⁷⁾:

³⁾ Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Largacha Martínez Miguel y Posse Velásquez Daniel, pág. 16. Primera edición, editorial Doctrina y Ley, Bogotá 1988.

⁴⁾ Tratado de derecho administrativo, acto administrativo. Tomo II. Autor: Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Cuarta edición, abril de 2003, Universidad Externado de Colombia, pág. 147.

⁵⁾ Sobre el particular también se puede indagar en el libro Derecho Administrativo Tomo II. Autor: Cassagne Juan Carlos. Editorial Lexisnexis Abeledo-Perrot. Octava edición, el cual en la página 182 indica: «La voluntad que comprende “tanto intención como fin” constituye un requisito de presupuesto antes que un elemento del acto administrativo. No se trata de señalar con ello una discrepancia conceptual sino más bien afirmar que la voluntad del órgano administrativo, que es una condición esencial para su validez, juega un papel distinto de los restantes elementos (subjeto, causa, objeto, forma, finalidad) en el sentido que estos últimos son precisamente los que condicionan y estructuran la voluntad».

⁶⁾ *Ibidem*, pág. 150.

⁷⁾ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicado: 25000-23-24-000-2000-00016-01(AG). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

“El principio de la autotutela de la Administración, esto es, aquella capacidad “como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas” dota a la administración de la facultad de tomar decisiones ejecutorias. Se trata de un privilegio que le permite decidir los asuntos de su competencia, sin intervención judicial previa, mediante actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad y ejecutividad. A esta figura la doctrina francesa la denomina privilège du préalable, en cuanto dispensa a la Administración de acudir al juez para obtener una decisión ejecutoria, el cual sólo podrá ejercer control del acto cuando la Administración ha adoptado la determinación ejecutoria. El privilegio de lo previo, como también se le nomina, está íntimamente relacionado con la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa (artículo 135 del CCA), la cual entraña que sólo cuando el interesado en la decisión la hubiere discutido, en su caso, ante la misma Administración, podrá acudir ante la jurisdicción a cuestionar la legalidad de ese acto, exigencia que, por demás, tiene entre sus finalidades la de favorecer al mismo afectado. Así, no hay lugar a reclamar directamente ante la jurisdicción un derecho cuando previamente no se ha reclamado ante la administración.”

Los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández señalan que:

“La Administración no necesita someter sus pretensiones a un juicio declarativo para hacerlas ejecutorias; sus decisiones son ejecutorias por propia autoridad (arts. 44 y 94 LPC), de modo que las mismas imponen por sí solas el cumplimiento, sin que resulte oponible al mismo una excepción de ilegalidad, sino sólo la anulación efectiva lograda en un proceso impugnatorio, cuya apertura, a su vez, tampoco interrumpe por sí sola esa ejecutoriedad... En otros términos: la Administración está exenta de la carga de someter sus pretensiones tanto a juicio declarativo como a juicio ejecutivo, que alcanza a todos los demás sujetos del ordenamiento sin excepción.”⁸

Para los autores, la autotutela *“Revela un formidable privilegio posicional de la Administración respecto de la Justicia que marca el conjunto entero del Derecho Administrativo...”⁹*, de esta forma excepcional y opuesta a lo que pasa con el derecho común, en que las partes deben recurrir al juez para que sea éste el que defina sus derechos y determine el contenido de sus relaciones en casos disputados, *“...la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial”¹⁰*.

Dicho poder de autotutela administrativa es reconocido por el mismo titular minero que a sabiendas que era necesario que la Autoridad Minera constatará la ocurrencia de la causal de terminación anticipada del contrato y en consecuencia procediera a su declaración, mediante el mencionado escrito de 28 de julio de 2016 que tiene por asunto *“solicitud declaración de terminación título minero 132/97”*, expresamente solicitó a la entidad *“que proceda a declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de su Cláusula Cuadragésima, conforme a la cual “el contrato se terminará [...] anticipadamente, por el agotamiento del yacimiento”*.

En consecuencia, es absolutamente claro para esta entidad que la resolución recurrida cumple la finalidad de una vez constatada la ocurrencia de una causal, hacía necesaria la declaración de la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97, para dar paso a la

⁸ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo T.I, Civitas, Madrid, 2001, Pág. 489.

⁹ Ibídem, Pág. 490

¹⁰ Ibídem, Pág. 505

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

liquidación del mismo, sin perjuicio de que la causal relativa al agotamiento del yacimiento se hubiese configurado en un momento diferente.

De manera que la condición prevista para la terminación anticipada, en todo caso requería de la ejecución de una serie de actividades técnicas y jurídicas que permitieran tener total certeza por parte de la Administración de la ocurrencia de la causal para, con fundamento en ello proceder con la terminación del contrato y dar lugar a las demás obligaciones que se derivan de dicha declaración.

Precisado el razonamiento principal que motivó la expedición de la resolución recurrida, pasaremos a pronunciarnos respecto de cada uno de los argumentos del recurso de reposición, los cuales se analizarán en su orden así:

1. “El sentido puramente interpretativo del acto administrativo recurrido”.

En su escrito, el recurrente manifestó que con el acto administrativo recurrido *“no se está efectuando una declaración acerca de la finalización del contrato No. 132-97, la cual, de haberse efectuado, de manera podría ser constitutiva acerca de la extinción del respectivo Contrato-, como tampoco está adoptando o profiriendo una decisión, una orden, un mandato o una determinación en cuya virtud se estuviese disponiendo la extinción y/o terminación del citado Contrato 132-97”*, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

“El mencionado artículo primero de la impugnada Resolución No. 0562 de 2019 apenas se limita a “entender”, es decir a expresar lo que es el “entendimiento”, “la comprensión”, la “inteligencia”, el “sentido”, la “creencia”, el “pensamiento” que la Agencia Nacional de Minería- ANM- le atribuye a una situación fáctica que ocurrió hace varios años y que la misma Agencia reconoce haber constatado de manera absolutamente inequívoca, situación fáctica consistente en el “agotamiento del yacimiento” del área del contrato 132-97. Ciertamente en la parte motiva del acto administrativo que aquí se impugna, en directa e inmediata conexión con el aludido artículo primero en su parte resolutive, al explicar que lo que está haciendo no es más que una interpretación respecto de una expresión contenida en el Contrato 132-97...”

Advierte en primera instancia esta Vicepresidencia que este primer argumento del recurrente se circunscribe a una discusión de tipo semántico que en ninguna manera desvirtúa el alcance y los efectos jurídicos del acto administrativo cuestionado, tal como se entra a explicar:

Si bien, como lo afirma el recurrente, en el artículo primero de la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019 se emplea la expresión “entender finalizada” la etapa de ejecución del contrato No. 132-97, se debe realizar un análisis en contexto de la parte considerativa de dicho acto e inclusive de la parte resolutive, cuestionada por el apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A.

Pues bien, nótese como en el acápite de antecedentes del acto en cuestión se hace mención específica al oficio radicado No. 20165510248122 del 29 de julio de 2016, a través del cual, tal y como se mencionó líneas atrás, el apoderado general del contrato 132-97 solicitó **“declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de la Cláusula Cuadragésima”** a la vez que con tal solicitud señala que **“se deben entender desistidas todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad en el sentido de prorrogar el contrato 132-97.”**¹¹

¹¹ En ese mismo sentido, vale la pena señalar que con el oficio No. 20201000426342 de 27 de marzo de 2020, el apoderado general de la operación integrada, solicitó a la Autoridad Minera la suspensión de las obligaciones de los contratos que conforman la operación, incluyendo para el efecto al contrato 132-97, suspensión que fue aceptada por

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el propio apoderado general de la sociedad Carbones El Tesoro S.A. en el recurso, ese mismo titular minero en julio de 2016 tenía claro que debía existir una “declaración de manera formal del contrato” en virtud de lo dispuesto en el numeral 40.1 de la cláusula cuadragésima del contrato, tal y como lo solicitó en el referido oficio.

Entonces, se puede arribar a una primera conclusión en este punto y es que no solo para la autoridad minera sino también para el titular minero, además del hecho jurídico referido al “agotamiento del yacimiento” y de la posterior constatación de la ocurrencia de la causal, se requería una manifestación de la administración tendiente a declarar formalmente mediante acto administrativo motivado, la terminación del contrato de concesión 132-97.

Ahora bien, en la parte considerativa de la decisión objeto de recurso, se hizo referencia expresa al Tercer Informe de Gestión de 28 de septiembre de 2016 presentado por la firma de abogados Philliphi Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uria, en el cual, para el análisis que nos ocupa, específicamente se concluyó:

*“(…) Seguidamente señala en relación con la condición resolutoria, que cumplida esta tenemos que **el contrato se encuentra bajo causal de terminación anticipada en este sentido consideramos que debe producirse una manifestación expresa, por parte de la ANM, en el sentido de dar por terminada la fase de explotación del Contrato**, esto es, la ejecución contractual, y marcar el inicio de la etapa de liquidación del mismo, la cual concluirá con la suscripción del acta de liquidación.”(Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Palmario es que éste fundamento del informe, explícitamente está haciendo referencia a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Administración referido a la terminación de la fase de explotación, precisando que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, con el agotamiento del yacimiento se activaba la causal de terminación anticipada y, en consecuencia, surgía la obligación para la ANM de emitir a través de un acto administrativo con todas las formalidades legales, la manifestación expresa dando por terminada esta fase del contrato.

Posteriormente, la ANM refirió en la resolución en comento que, de las consideraciones expuestas, se concluía inequívocamente el cumplimiento de la condición resolutoria por lo cual, se debía proceder con la terminación del contrato, **declarando la terminación** del periodo de ejecución contractual, para dar paso a la etapa de liquidación contractual.

Hasta aquí es claro que, tanto en los antecedentes como en las consideraciones que fundamentan el acto recurrido, la ANM siempre hizo referencia a “dar” o “declarar” por terminado el contrato de concesión 132-97, lo cual, fue ratificado en el artículo segundo del mismo, el cual previo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la terminación de la etapa de ejecución del contrato No. 132-97, a partir del momento en el que quede ejecutoriado el presente acto administrativo, procederá la reversión prevista en la cláusula TRIGESIMA TERCERA del contrato, respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del contratista en Colombia.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

la ANM mediante Resolución VSC- 172 del 4 de mayo de 2020. Hecho que una vez más ratifica no solo la vigencia actual del contrato, hasta tanto no quede ejecutoriada la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019, sino la expresa aceptación del titular minero de que el contrato 132-97 a la fecha no ha terminado. Desvirtuándose de este modo que, la terminación del mismo opero ipso iure con la configuración de la causal relativa al agotamiento del yacimiento, pues de aceptarse esta tesis, carecería de objeto la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular respecto del contrato 132-97 y, en consecuencia, su posterior declaratoria por parte de la Autoridad Minera.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

De lo esbozado hasta este punto y de la lectura completa y contextualizada de la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, no hay lugar a equívocos respecto a que la expresión de la voluntad de la ANM en dicho acto fue “declarar la terminación de la fase de ejecución” del contrato de concesión 132-97, sin perjuicio de que en el artículo primero de dicha resolución se hubiese empleado la frase “entender finalizada” la etapa de ejecución del contrato No. 132-97.

No obstante las consideraciones que anteceden y siendo que la integralidad del acto administrativo es completo y claro respecto de la voluntad de la Administración, se ajustará el artículo primero de la Resolución No. VSC - 000562 del 25 de julio de 2019 a los argumentos jurídicos y fácticos expuestos en los considerandos, así como a los demás artículos previstos en la parte resolutive del acto cuestionado, aclarando el mismo, en el sentido de precisar que se “declara terminada la etapa de ejecución contractual”, siendo ésta en estricto sentido la declaración de la voluntad de la Administración en el sub examine.

El entendimiento de las partes frente a la vigencia del contrato.

Este argumento del recurrente resulta por demás inadmisibles, en consideración al entendimiento que las partes han tenido a lo largo de la ejecución contractual en relación con la terminación del mismo, pues si bien siempre fue claro tanto para el titular, como para la Autoridad Minera que la terminación de las reservas explotables configuraba una causal de terminación anticipada y en consecuencia el contrato debería terminar, fue claro también para las partes que esta terminación solo sería posible primero, con la verificación efectiva de esa condición y segundo, con la expedición y ejecutoria de un acto administrativo a través del cual, la administración pusiera fin a la actuación administrativa, el cual debía estar fundamentado en la comprobación técnica de la ocurrencia de la referida condición.

Esto es tan así que, el mismo titular expresó su voluntad para que la administración procediera con la **terminación formal del contrato** a través del oficio radicado No. 20165510248122 del 29 de julio de 2016, terminación esta que en todo caso, no puede darse de manera diferente a la expedición de un acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa. Aún más, reitera su entendimiento de que el contrato no había terminado, el hecho de continuar con la presentación de los Formatos Básicos Mineros, la Póliza Minero Ambiental y en general, atendiendo las obligaciones propias de un título minero en ejecución.

Sobre el particular, consideramos pertinente traer a colación lo previsto por el inciso 1 del artículo 1540 del Código Civil:

“La condición debe ser cumplida el modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes”.

En tal sentido, al margen de las interpretaciones posteriores que se pretendan hacer a los documentos obrantes en el expediente, debe prevalecer el entendimiento que las partes dieron al procedimiento de terminación del título minero que se traducen en el comportamiento contractual observado por estas en el desarrollo del contrato desde el momento en el que se avizoró la posibilidad de la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula 40.1 del contrato; comportamiento que se reitera, estuvo encaminado siempre a la comprobación técnica de la ocurrencia de la causal y la terminación **formal**, que se tendría que dar como consecuencia de ello.

Aún más, en aplicación a la disposición legal analizada en precedencia, es claro que, sin perjuicio de los plazos extintivos establecidos en los otrosíes 2, 3 y 4 respecto del contrato 132-97, los actos posteriores asumidos por las partes, a todas luces demuestran que estas tenían

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

suficientemente claro que: i) se debía verificar técnicamente la condición prevista en la cláusula 40.1 del contrato y, ii) que la administración debía, una vez verificada técnicamente esa condición, proceder a terminar formalmente el contrato, tal como lo solicitó el propio titular en la comunicación arriba señalada. Situación que se reitera, solo podía adoptarse mediante acto administrativo motivado y susceptible de los recursos legales propios del procedimiento administrativo, en el entendido que, con este acto se ponía fin a la actuación administrativa, tal como en efecto sucedió y que, a pesar de su solicitud del 29 de julio de 2016, hoy es objeto de inconformidad por parte del titular.

Sobre este particular, el artículo 1618 del Código Civil consagra, expresamente, que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Respecto de este canon de interpretación contractual, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en su obra *“PRINCIPIOS RECTORES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS”* consagra lo siguiente sobre este canon de interpretación contractual:

“Bien han expresado los profesores Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, ex auctoritate, que el Código Civil colombiano “... consagra en toda su pureza la tesis latina de la prevalencia en los actos jurídicos de la voluntad real de los agentes sobre la expresión material de ella”, opinión confirmada por el reputado profesor y Ex Magistrado patrio, Dr. Ricardo Uribe – Holguin, al señalar que “El Código colombiano, el chileno y el francés, entre otros, adoptaron en materia de interpretación del contrato lo que la doctrina llama el sistema de voluntad interna por oposición al de voluntad declarada, consagra, v.gr, en el Código alemán. Mediante el primero se busca la intención subjetiva de las partes. Por el segundo solo se atiende a la expresión objetiva de esa intención.

Por eso es por lo que si ella – o deviene - inteligible, y así se le reconoce, inicialmente no podrá inobservarse, a pretexto de su mera literalidad, (...)”¹²

Ahora bien, en cuanto el modus operandi de dicho canon, el precitado autor, citando a la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente:

*“La intención de Las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en el; **los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa**; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes.”¹³ (Se subraya)*

Por lo anterior, la intención de las partes contractuales que se vislumbra de los hechos posteriores a la celebración de los otrosíes 2, 3 y 4, estaba instituida en que el contrato no terminaría con el vencimiento del plazo allí establecido, sino solamente, con la expedición de un acto administrativo por parte de la Autoridad Minera. Tan es así lo anterior que, se reitera, el titular minero mediante oficio con radicado 20165510248122 solicitó, de manera clara y expresa, que la autoridad minera declarará formalmente la terminación del contrato, así como la Agencia Nacional de Minería declaró terminado el contrato mediante la Resolución objeto de reposición.

¹² JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *“PRINCIPIOS RECTORES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS”* Editorial Ibañez – Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C., 2017. Páginas 323 y 324.

¹³ *Ibidem* citando a Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 3 de junio de 1946. Gaceta Judicial LX, nº 2029 2031., pág. 661.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

2. “Época en la cual se configuro el “agotamiento del yacimiento” en el área del contrato No. 132-97”.

Sobre este tópico, la inconformidad del concesionario en el escrito de recurso, en estricto sentido se circunscribe a lo siguiente:

“(…) De esta manera resulta claro que el referido “agotamiento del yacimiento” determinó per se y de manera indefectible e irreversible, la terminación de Contrato No. 132-97 en cuanto con ello se configuro la causal que las partes convinimos de manera expresa, precisamente, para que operara la terminación de ese contrato sin más requisitos que la simple ocurrencia fáctica del “agotamiento del yacimiento”. Dicho de otra manera, la aplicación y los efectos de la cláusula cuadragésima del Contrato No. 132-97 no están sometidos – como jamás se sometieron – a ninguna solemnidad, requisito, declaratoria o formalidad adicional”.

Frente al particular, esta Entidad no comparte los argumentos del recurrente por las siguientes razones:

Lo primero que se debe precisar sobre este punto es que si bien la cláusula 40.1 del Contrato 132-97 en efecto contiene una condición resolutoria, la configuración de la misma, a todas luces constituye en un hecho jurídico que activó la causal convenida por las partes. No obstante, acaecido el hecho, necesariamente se requería de la verificación de la ocurrencia de la condición por parte de la Autoridad Minera luego de lo cual, era imperativo que se declarara su terminación mediante acto administrativo motivado, surgiendo con ello la aplicación de las cláusulas atinentes a la liquidación del contrato, la reversión de los bienes y el recibo del área, establecidas en el mismo acuerdo de voluntades.

Así las cosas, el hecho de que la Autoridad Minera a través del Auto VSC 025 del 31 de marzo de 2016 y de los conceptos previos verificara la “terminación de las reservas económicamente explotables”, contrario a lo manifestado por el recurrente, no conllevaba *per se* a entender terminado el contrato *ipso iure*, aún sin expedición de acto administrativo que así lo declarara.

Si bien, a través del auto en mención, se reconoció la verificación de la configuración de la causal de “agotamiento del yacimiento”, esa decisión se constituye en un auto de trámite que de ningún modo decidía de fondo el asunto y contra el cual no procedían recursos en sede administrativa, constituyéndose dicho Auto en un acto preliminar o de mero trámite proferido por la Administración tendiente a que posteriormente se adoptara una decisión final o definitiva sobre el fondo del asunto, siendo esta última la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, objeto hoy del recurso de reposición que se resuelve.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es claro que la etapa de explotación del contrato solo se termina cuando la administración manifiesta su voluntad de hacerlo a través del acto administrativo que así lo declare, luego de realizar todas las acciones tendientes a verificar la ocurrencia de la condición resolutoria, tal como acontece en el sub examine.

3. “Los efectos vinculantes de la cláusula contractual cuadragésima y las causales de terminación del Contrato No. 132-97 contenidas en ella”.

En su escrito, el recurrente manifestó lo siguiente:

“En ese sentido se tiene entonces que las causales de terminación del contrato No. 132-97 que las partes pactaron libre y válidamente en su Cláusula Cuadragésima son absolutamente obligatorias y vinculantes para dichas partes, razón por la cual resulta

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

evidente que en cuanto se configuro una de tales causales, esto es la referida al “agotamiento del yacimiento, naturalmente sobrevino entonces la terminación del Contrato No. 132-97.”

Nuevamente pretende el recurrente generar confusión sobre lo que es el acaecimiento del hecho jurídico atinente al “agotamiento del yacimiento” que una vez verificado, como se dijo en precedencia, activó la causal prevista en la cláusula 40.1 del contrato de concesión 132-97, de allí que no exista el supuesto impedimento de la Administración para declarar por terminado el plazo de ejecución del Contrato mediante acto administrativo motivado, pues contrario a lo considerado por el recurrente, una vez acaecido el agotamiento del yacimiento o verificado este hecho por la Autoridad Minera, la terminación del contrato no operaba *ipso iure*.

Se reitera una vez más que no le asiste la razón al recurrente, pues sin perjuicio del “agotamiento del yacimiento”, la ANM tenía la obligación de expedir el acto administrativo que verificada la situación fáctica configurativa de la causal de terminación, declarara terminado la fase de ejecución del contrato para dar paso a la fase post contractual de liquidación del contrato, así como a las acciones tendientes a la liberación del área.

En tal sentido, se debe precisar que, el acto administrativo objeto de recurso, no se constituye en un acto meramente interpretativo, como pretende hacerlo ver el recurrente, sino que el mismo en estricto derecho, contiene una declaración de voluntad de la Administración que modificó una situación jurídica, inclusive a solicitud del mismo recurrente.

4. “La violación de los derechos fundamentales de CET al debido proceso, a la defensa y contradicción”.

Esta Autoridad Minera no comparte tal afirmación, fundamentalmente porque lo que la autoridad minera hizo fue adelantar todas las acciones que consideró necesarias para corroborar lo manifestación del titular en relación con el “agotamiento del yacimiento” y posteriormente evaluó las posibles consecuencias y acciones a seguir para la toma de una decisión y la emisión de un pronunciamiento mediante el acto administrativo que precisamente ha sido recurrido, en ejercicio del derecho de contradicción, el cual ha tenido total apego al derecho fundamental al debido proceso.

Desconoce el recurrente que en el sub examine no nos encontramos frente a una nueva actuación administrativa, sino que contrario a lo afirmado por éste en su escrito, tanto la contratación de la firma de consultoría de apoyo a la ANM para establecer la aplicabilidad de la cláusula cuadragésima, como la emisión de los conceptos a través de los cuales se verificó la configuración de la causal atinente al agotamiento del yacimiento, hacían parte de la misma actuación administrativa tendiente a que una vez verificada la causal en comento, se procediera a proferir la resolución administrativa que declarara formalmente finalizada la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97, la cual si debía ser notificada al titular y contra la cual procede el recurso de reposición que hoy se resuelve.

Resulta entonces lejano a la verdad afirmar que, a través del acto recurrido la ANM le ha vulnerado los derechos fundamentales al titular del contrato de concesión No. 132-97, pues la Administración le dio a conocer el acto hoy objeto de recurso en debida forma al titular minero y precisamente, en garantía del derecho de contradicción y defensa, el concesionario a través de su apoderado tuvo la posibilidad de controvertir la Resolución No. VSC 000562 del 25 de julio de 2019, interponiendo el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la imposibilidad de realizar una “traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo”, con el objeto de desvirtuar los argumentos del recurrente sobre una presunta violación a los derechos fundamentales a la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

defensa, contradicción y al debido proceso, conviene revisar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la siguiente sentencia:

“(…)

*La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). **Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)’¹⁴***

Es claro entonces, de la lectura del anterior extracto jurisprudencial que, aterrizándolo al caso concreto, si bien la ANM emitió una serie de conceptos en los cuales se verificaba la configuración de la causal de agotamiento del yacimiento, los mismos tenían un único fin, cual era proferir y sustentar técnicamente la decisión que pusiera fin a la actuación administrativa, reiterando una vez más que esta fue notificada en debida forma al titular minero, garantizando así la posibilidad de que éste pudiera contradecir dicha decisión a través del recurso de reposición.

Así las cosas, en relación con lo esbozado por el recurrente frente a una presunta vulneración del derecho de contradicción por parte de la ANM, por no habersele corrido traslado o puesto en conocimiento el contenido del concepto de la firma de abogados Phillipi Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uria, se debe aclarar que la misma no se constituye en una prueba practicada dentro de la ejecución del contrato minero ni mucho menos en un informe técnico que debiera ser puesto en conocimiento del titular en desarrollo de la actuación administrativa. Corresponde a un insumo contratado por la Administración para efectos de proferir de forma fundada sus decisiones, dado que dicho documento fue el producto de un contrato de consultoría de apoyo a la ANM para establecer la aplicabilidad de la cláusula cuadragésima, que sirvió de soporte para la emisión del acto administrativo, respecto del cual, se reitera, no existía obligación legal para la Administración de dar traslado al titular minero, lo que en ningún caso viola el derecho de contradicción y defensa en tanto la Resolución que hace alusión a dicho informe si fue objeto del recurso que se desata a través de la presente resolución.

5. “Los efectos jurídicos *ipso iure* de la configuración de una condición resolutoria pactada por las partes de un contrato”

Este tópico ha sido rebatido previamente en el numeral 3 del presente acto. Sin embargo, esta Vicepresidencia es enfática en señalar que una cosa es la verificación de la operancia o

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

configuración de la causal del agotamiento del yacimiento prevista en la cláusula cuadragésima del contrato 132-97 y otra muy distinta, es que la ocurrencia de ese hecho jurídico, *per se* conlleve la imposibilidad para la ANM de manifestar su voluntad frente a las consecuencias jurídicas de ese hecho, a través de un acto administrativo, pues como se indicó en precedencia, la ocurrencia y posterior verificación de esa causal no implica la terminación del contrato ipso iure, sino que se requería un acto administrativo que así lo declarara, tal como ocurrió en el presente caso.

El hecho de estar obligada la Administración a manifestar su voluntad a través de actos administrativos, los cuales deben darse a conocer en debida forma a los administrados, está ligado indefectiblemente al principio de publicidad como expresión del debido proceso, respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C-096 de 2001, dijo:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Lo anterior tiene suma importancia para la liberación de áreas en materia minera. Así lo expuso la Oficina Asesora Jurídica en el concepto NM No. 20191200269311 del 7 de marzo de 2019, en el cual se precisó:

“Entonces, se considera que la publicidad de las decisiones administrativas o judiciales que impliquen la libertad de un área para presentar propuestas o solicitudes minero (sic) se constituye como una garantía jurídica para los administrados, brindándoles a estos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En otras palabras, los actos administrativos son oponibles a los interesados, cuando sean realmente conocidos por ellos, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte “(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)” contenida en el artículo 1 del decreto 935 de 2013, se entiende podrán presentarse propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes cuando se requiera los actos administrativos o sentencias judiciales que impliquen libertad de las áreas; lo cual en todo caso debe producirse una vez ha quedado en firme tal decisión, de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la autoridad minera.”

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que sin perjuicio de que la causal de agotamiento de yacimiento prevista en la cláusula cuadragésima del contrato 132-97 hubiese acaecido, en todo caso el efecto jurídico de su operancia era dar lugar a la expedición del acto administrativo a través del cual se declarará formalmente finalizada la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97. Entender cosa distinta, es tanto como asumir que la Administración estaría imposibilitada para proferir dicho acto, como erradamente lo pretende el recurrente y en consecuencia tampoco sería posible su liquidación, ni mucho menos la liberación de las áreas correspondiente al contrato de concesión una vez terminado este, cuyos términos en todo caso, empezaran a correr una vez esté en firme y ejecutoriado el acto administrativo por el cual se ponga fin al contrato.

6. “El termino dentro del cual pudo haberse procedido a realizar válidamente la liquidación del contrato No. 132-97 o dentro del cual debió demandarse judicialmente”.

En este acápite considera el recurrente que, en razón a que al haberse agotado el yacimiento y habiendo operado la condición resolutoria prevista en la causal 40.1, a la fecha la entidad perdió la competencia para liquidar el contrato e inclusive para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la liquidación del contrato mediante el medio de control de controversias contractuales, argumento que igualmente carece de asidero jurídico, toda vez que, como se ha dejado claramente explicado en precedencia, una cosa es la ocurrencia de la causal de agotamiento del yacimiento como configuración de un hecho jurídico y otra muy distinta la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a través del acto administrativo, tal como ocurrió con la Resolución recurrida.

En tal sentido, es claro que los plazos previstos en el artículo 164 del CPACA para efectuar la liquidación del contrato en sede judicial no han caducado, en primer lugar porque el acto administrativo que da por finalizada la etapa de ejecución contractual aún no está en firme y ejecutoriado y en tal sentido, no se ha dado paso a la etapa post contractual de liquidación bilateral o unilateral del contrato en instancia administrativa, aspecto que según el literal j) numerales ii), iii) iv) y v)¹⁵ del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, determina la fecha en la cual

¹⁵ j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

se debe empezar a contabilizar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Habida cuenta de lo anterior, al no estar en firme el acto que da por finalizada la etapa de ejecución contractual, no es posible aun liquidar el contrato bilateral o unilateralmente, lo cual solo puede producirse una vez que termina la ejecución del contrato¹⁶, por lo cual el término de caducidad previsto en el precepto analizado evidentemente no ha empezado a correr, encontrándose legalmente habilitada la ANM una vez en firme y ejecutoriada la resolución recurrida, no solo para liquidar el contrato en sede administrativa, sino también para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la liquidación en sede judicial.

7. “Las normas aplicables para determinar el cómputo del plazo de caducidad de la acción relativa a controversias contractuales.”

Independientemente de la discusión acerca de cual es la norma aplicable para efectos del cómputo del término de caducidad de un eventual proceso judicial en el que se pretenda la liquidación del contrato, lo cierto es que al no estar en firme el acto administrativo que da por finalizada la etapa de ejecución contractual del contrato 132-97, la acción de controversias contractuales no habría caducado, sean aplicables las normas de la ley 1437 de 2011 (CPACA) sin la inserción normativa contemplada en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, o con su inserción.

8. “El cómputo concreto del término de caducidad para ejercer algún medio de control en relación con el contrato No. 132-97.”

En la misma línea de lo expuesto frente a los argumentos esbozados por el recurrente en los numerales 7 y 8 del escrito del recurso de reposición, consideramos que no es necesario entrar a analizar cada uno de los tres escenarios propuestos por el recurrente a su juicio, pretendiendo demostrar que, en cualquiera de ellos la caducidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de controversias contractuales ha operado, toda vez que basta dilucidar que al no encontrarse en firme y ejecutoriado el acto administrativo que pone fin a la etapa de ejecución contractual, el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA, a la fecha no ha empezado a correr.

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)

¹⁶ **“La liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”.** En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”. (...)El art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012)” Concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. (Negrillas y subrayas nuestras)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

9. “La imposibilidad de aplicar la ley 1955 de 2019 al proceso de liquidación del contrato 132-97”

Esta afirmación no es compartida desde ningún punto de vista, pues resulta claro para esta vicepresidencia que la ley aplicable al proceso de liquidación del contrato minero será la ley vigente al momento en el que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara su terminación y en consecuencia se dé inicio al proceso de liquidación.

En tal sentido, consideramos que las normas previstas en la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, aplican perfectamente a la liquidación del contrato 132-97, por las razones jurídicas y fácticas que se exponen:

El artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, establece respecto de la liquidación de los contratos de concesión minera lo siguiente:

“Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Si bien el contrato de concesión 132-97 fue celebrado antes de la expedición de la ley objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que el precepto arriba analizado, específicamente habla de la etapa de liquidación de los contratos de concesión minera como una etapa posterior a su terminación, es claro para esta Autoridad Minera que la etapa de liquidación del contrato en comento a la fecha no ha tenido ocurrencia, tal como se explicó suficientemente en precedencia.

En tal sentido, una vez en firme y ejecutoriada la Resolución VSC-000562 de 2019, se dará paso a la etapa de liquidación del contrato, por lo cual es claro que, en materia de liquidación del contrato el régimen aplicable será el previsto en la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, no es de recibo para la ANM el argumento referido a que, con la expedición de la Resolución VSC-000562 de 2019 se está violando el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que en el presente caso, sin perjuicio de la configuración de la causal de agotamiento del yacimiento, era necesario el pronunciamiento posterior de la ANM mediante acto administrativo por el cual se declara formalmente finalizada la etapa de ejecución contractual y, en segundo lugar, como se ha explicado reiteradamente, tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad como infundadamente lo afirma el recurrente.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Trae a colación el recurrente el artículo 38 de la ley 153 de 1887, respecto de lo cual diremos que el encabezado de dicho artículo establece específicamente que *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*, entendiéndolo que dicho precepto tiene estricta aplicación a las actuaciones surtidas dentro del marco de la etapa de ejecución contractual, y en consecuencia se aplica esa norma a situaciones jurídicas consolidadas, las cuales como la expresado el Consejo de Estado no pueden ser afectadas por norma posterior. Pues bien, como se acoto en precedencia, La liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, **concluido el contrato**, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”¹⁷, implicando ello que no habiéndose iniciado a la fecha la etapa de liquidación, a la misma le serán aplicables perfectamente la normas previstas en la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, sobre este tópico valga reiterar una vez mas que, en todo caso, el acto administrativo que pone fin a la etapa de ejecución contractual a la fecha no se encuentra en firme y ejecutoriado, por lo tanto, ni el plazo para efectuar la liquidación bilateral o unilateral del contrato en sede administrativa, ni tampoco el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA para demandar la liquidación en sede judicial a través del medio de control de controversias contractuales, ha empezado a correr

10. “La incorrecta aplicación de la cláusula trigésimo novena del contrato 132-97”

La reversión es una obligación legal pactada además en la minuta contractual que debe hacerse efectiva a la terminación del contrato y cuyos resultados deben constar en el acta de liquidación con posterioridad a la terminación del contrato, esto; sin perjuicio de la verificación de los requisitos, condiciones y características de los bienes que pudieren revertir y de las conclusiones a las que se llegue luego de efectuada su verificación, procedimiento que en todo caso corresponde resolverlo en la etapa post contractual de liquidación.

11. “La obligación de entrega de información a la Autoridad Minera a la terminación del contrato”

En relación con el término otorgado al titular minero para presentar la información solicitada en el artículo tercero del acto administrativo recurrido, en efecto este debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo y en ese sentido procederemos a modificar la resolución, aclarando que el termino empezará a correr a partir de la ejecutoria y firmeza de la misma.

Ahora, frente a la información solicitada, es preciso señalar que la cláusula vigésima novena del contrato 132-97, en efecto se refiere a la propiedad de la información obtenida por el titular en desarrollo del contrato, información que se está requiriendo mediante el acto recurrido. Lo anterior, no quiere decir que la Agencia Nacional de Minería este imposibilitada para solicitar otro tipo de información necesaria para la evaluación del cumplimiento de obligaciones o para la determinación de situaciones jurídicas de cara a la liquidación del contrato, como es el caso de la información solicitada en el artículo tercero de la Resolución VSC-000562 de 2019, necesaria para el análisis de reversión de bienes muebles e inmuebles pactada en el contrato.

Atendiendo el análisis realizado de los argumentos presentados por el recurrente, y una vez fijada la posición de la Agencia Nacional de Minería frente a los mismos se procederá a modificar el artículo primero del acto administrativo recurrido, pero únicamente en el sentido de señalar que, a través de este, lo que se hará es **declarar** finalizada la etapa de ejecución del contrato 132-97, dando inicio a la etapa de liquidación del mismo.

¹⁷ Concepto Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Así mismo, se modificará el artículo tercero, aclarando que adicionalmente a la entrega de información prevista en la cláusula vigésima novena del contrato, se requiere una serie de información adicional encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato.

Finalmente, se realizará la modificación en el mismo artículo tercero en cuanto a que el término para la entrega de información se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo; en todo lo demás se mantendrá la posición fijada por la Agencia Nacional de Minería en la resolución VSC-00562 de 2019.

De la improcedencia del Recurso de Apelación.

Formuló el recurrente en su escrito en forma subsidiaria al recurso de reposición el de apelación, el cual para el presente asunto resulta improcedente por las razones que se entran a exponer:

Sera pertinente para sustentar la improcedencia del recurso de apelación, revisar lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a ello.

En primera instancia la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto en cita, expuso que frente a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, la Ley 685 de 2001 no regulo esta materia y por lo tanto, eventualmente le serian aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del código de minas, el cual prevé que: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*, y que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente en el mismo concepto esa Oficina Asesora, precisó lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. **Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.”

Señalo más adelante la Oficina Asesora Jurídica lo que sigue:

“Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

***En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

Así las cosas, queda dilucidado que la Presidente de la Agencia Nacional de Minería, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, en este caso no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-000562 del 25 de julio de 2019, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC-00562 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FINALIZADA la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97, en virtud de la facultad establecida en el numeral 13 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 y de la cláusula 40.1 del contrato.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución VSC-00562 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Carbones El Tesoro, Titular del contrato No. 132-97, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima novena del contrato 132-97; además de la información que se relaciona a continuación, la cual esta encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato:

- *Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato, incluyendo para los bienes sujetos a registro copia con vigencia no superior a dos semanas de expedición de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2018.*
- *Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 132-97.*
- *Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.*
- *Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 132-97.*
- *Copia de cualquier contrato en virtud del cual cualquier bien, mueble o inmueble, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto estuvieren garantizando obligaciones de terceros.”*

ARTICULO TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. VSC- 000562 del 25 de julio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **CARBONES EL TESORO S.A.**, y de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000562 del 25 de julio de 2019”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Sebastián Otálora Fonseca - Abogado VSC-PIN

David Fernando Moya Rojas - Abogado VSC-PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó - Coordinador Grupo PIN - VSC.

Juan Antonio Araujo Armero - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fernando Alvarez - Asesor externo

PIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000562** DE

(**25 JUL. 2019**)

“Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 de 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 1997, se suscribió entre Ecocarbon y Carbones de los Andes S.A., el contrato 132-97, con un área de 540,972 hectáreas en el municipio de La Jagua de Ibirico, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1998 por un término de treinta (30) años.

Mediante Otrosí No. 1 de 30 de mayo de 2001, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones en favor de la Sociedad Carbones del Tesoro S.A.

A través de resolución DSM-839 de 25 de octubre de 2007, se aceptó suspensión de obligaciones por el periodo comprendido entre el 1 y el 21 de agosto de ese mismo año, señalando que, en consecuencia el término del contrato se extendería hasta el 14 de octubre de 2028.

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. 285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A. CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó en la operación el contrato HKT-08031, cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.

4

"Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97"

La cláusula cuadragésima del contrato, establece en relación con su terminación y liquidación:

"CLAUSULA CUADRAGESIMA TERMINACION Y LIQUIDACION 40.1. Este contrato terminará por el vencimiento del plazo, y anticipadamente, por el agotamiento del yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. **40.2** A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA (...)"

A través de comunicación No. E-2008-012711 de 29 de Agosto de 2008, reiterada posteriormente en junio de 2009, febrero de 2010 y finalmente, a través de radicado No 2010-261-042617-2 del 12 de noviembre de 2010, el titular del contrato 132-97, junto con los titulares de los demás Contratos que hacen parte de la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, esto es, los Contratos No. DKP-141, HKT-08031, 109-90, 285-95 y 132-97 (en adelante el "Proyecto Integrado de la Jagua"), solicitaron a INGEOMINAS una serie de modificaciones a los Contratos mineros No. 285-95, 132-97, DKP-141 y HKT-08031 y 109-90, siendo específicamente para el contrato 132-97, la de modificar la cláusula cuadragésima, a efectos de **"que carbones EL TESORO S.A. pueda una vez agotadas las reservas cumplir con el plan de cierre previsto en la Resolución 2375 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"**. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el planeamiento minero de la operación, las reservas de este contrato se agotarían en el año 2013.

A partir de octubre de 2013, la AUTORIDAD MINERA solicitó información a las empresas integrantes del Proyecto Integrado de la Jagua con el fin de evaluar la justificación financiera de las modificaciones contractuales solicitadas y analizó diferentes alternativas para viabilizar las modificaciones solicitadas, proponiendo a los titulares de la operación integrada de la jagua, adelantar una integración de áreas en los términos previstos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, mediante comunicación con número de radicado 20155510402122 del 7 de diciembre de 2015, las sociedades titulares de los Contratos que forman parte del Proyecto Integrado de la Jagua manifestaron que tras haber realizado un análisis pormenorizado de los aspectos económicos y jurídicos involucrados en la propuesta de integración de áreas presentada por la AUTORIDAD MINERA, consideraban no viable económica y jurídicamente la integración de las áreas propuesta y, teniendo en cuenta que su interés era el de prorrogar el Contrato No. 109-90, solicitaron a la AUTORIDAD MINERA resolver la petición de prórroga del mismo.

En el mismo sentido, el 29 de julio de 2016, a través del oficio radicado No. 20165510248122 el apoderado general del contrato 132-97 solicitó **"declarar de manera formal la terminación del contrato por aplicación de lo señalado en el numeral 40.1 de la Cláusula Cuadragésima"** a la vez que señala que con tal solicitud **"se deben entender desistidas todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad en el sentido de prorrogar el contrato 132-97."**

49

"Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97"

II. EVALUACIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. De la configuración de la condición resolutoria prevista en la cláusula 40.1 del contrato 132-97.

Atendiendo lo señalado en la parte antecedente, se determinó contratar la asesoría de una firma consultora con el fin de apoyar a la Agencia Nacional de Minería para establecer la aplicabilidad y consecuencias de la cláusula cuadragésima y las consecuencias que surgirían de su ocurrencia, de manera que se celebró el contrato 0181 de 2016, entre la Agencia Nacional de Minería y la firma de abogados Philliphi Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uria, a través del cual este último se obligó entre otras cosas, a entregar en relación con el contrato 132-97, los siguientes productos:

a) Concepto en el que se analice la situación actual del contrato 132-97, las condiciones y consecuencias de la terminación desde la perspectiva jurídica en materia minera y ambiental y las demás situaciones que deba tener la ANM para la terminación y liquidación del contrato.

En cumplimiento de lo anterior, el dicho asesor radicó el Tercer Informe de Gestión el 28 de septiembre de 2016, en el cual entre otras cosas concluyó:

Frente a la condición resolutoria señalada en la cláusula 40.1 y la interpretación de agotamiento del yacimiento se realiza un extenso análisis en el que se determinó: "Como consecuencia de lo anterior se debe concluir que la interpretación ajustada a la voluntad objetiva de las partes en el contrato, y que se ajusta a la naturaleza y finalidad del mismo, es que se agota el yacimiento cuando deja de ser económicamente explotable, porque ese es el objeto del contrato."

Seguidamente señala en relación con la condición resolutoria, que cumplida esta "tenemos que el contrato se encuentra bajo causal de terminación anticipada en este sentido consideramos que debe producirse una manifestación expresa, por parte de la ANM, en el sentido de dar por terminada la fase de explotación del Contrato, esto es, la ejecución contractual, y marcar el inicio de la etapa de liquidación del mismo, la cual concluirá con la suscripción del acta de liquidación."

Así las cosas, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera realizó la evaluación del cumplimiento de obligaciones contractuales a través del concepto técnico VSC-0121 de 4 de abril de 2017 en el cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES y RECOMENDACIÓN

3.1 En la comunicación radicada con número 20165510367662 de fecha 22 de noviembre de 2016, inicialmente citada, presentada por Carbones El Tesoro S.A., para dar respuesta a los requerimientos realizados por la ANM mediante el Auto

4

"Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97"

VSC No. 119 del 28 de septiembre de 2016, se relacionan las comunicaciones que han sido presentadas por CET a la Agencia Nacional de Minería desde el mes de febrero de 2012 hasta abril de 2015, en las que se ha informado sobre la existencia de las condiciones de inestabilidad geotécnica del talud en la pared baja del flanco oriental en el bloque 3 sobre el piso del manto M45 en el sector de la Fumarola, causada por la presión que ejercen las filtraciones del Caño Canime y por la presencia de una falla geológica que afecta el manto 45, el cual constituye el manto más inferior en la secuencia litoestratigráfica, y de las actividades realizadas por el titular para mitigar las condiciones de inestabilidad, mediante las cuales fue posible recuperar las reservas que fueron extraídas durante los años 2013, 2014 y enero de 2015.

También se relacionan las comunicaciones en las que CET ha informado a la Autoridad Minera de las producciones de carbón obtenidas durante los años 2013, 2014 y enero de 2015 en el sector Fumarola, de las toneladas de carbón que fueron posibles recuperar del machón de protección, así como de las toneladas de carbón que fue necesario dejar en el machón de protección para garantizar la estabilidad del sector, calculadas entre 13.500 y 14.500 toneladas.

3.2 De acuerdo con los argumentos expuestos por Carbones El Tesoro S.A., son aceptables las explicaciones de que es posible que no exista una total correspondencia al realizar la comparación entre las reservas estimadas en el PTI de largo plazo o en los FBMs anuales contra las producciones obtenidas y reportadas, en consideración a que la información de las reservas se constituye como una estimación que puede ser afectada por factores modificadores, mientras que los datos de producción reportados en las declaraciones y liquidación de regalías corresponden a la producción realmente extraída.

En la información de reservas de los reportes JORC de los años 2012, 2013 y 2014 de la mina la Jagua, así como de las cifras de las reservas reportadas en los Formatos Básicos Mineros de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se observa la reducción y terminación de reservas de carbón en el área del contrato minero No. 132-97.

3.3 De acuerdo con lo descrito en las conclusiones 3.1 y 3.2 del presente Concepto Técnico, es posible concluir que en el área del contrato minero No. 132-97, se terminaron las reservas económicamente explotables, por lo que **se recomienda** evaluar la viabilidad de dar trámite a lo establecido en la cláusula 40.1 del contrato minero, esto es proceder a la terminación anticipada del contrato de gran minería No. 132-97 por agotamiento del yacimiento de Carbón en el área del contrato."

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Vicepresidencia que la interpretación de la cláusula 40.1 en relación con la expresión "agotamiento del yacimiento" debe entenderse como la terminación de las reservas económicamente explotables en el área del contrato, por lo cual se procedió al análisis técnico del estado de las reservas, a través del concepto técnico VSC-0121 de 4 de abril de 2017, en el que

“Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97”

se concluye que en efecto existe una terminación de reservas de carbón en el área del contrato 132-97.

En ese sentido, es posible concluir de manera inequívoca que la condición resolutoria está cumplida y en consecuencia, se debe proceder con la terminación del contrato, declarando la terminación del periodo de ejecución contractual, ordenando iniciar el proceso de liquidación contractual, en cuyo término tendrá que darse cumplimiento a lo señalado en la cláusula TRIGESIMO NOVENA del contrato, respecto de la reversión de bienes muebles e inmuebles.

2.2. De la liberación de áreas.

Una vez establecida la operancia de la condición resolutoria prevista en la cláusula 40.1 del contrato 132-97, en relación con el agotamiento del yacimiento y en consecuencia, la procedencia desde el punto de vista jurídico de la terminación del mismo, se debe entrar a analizar puntualmente el tópico de la liberación de áreas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, específicamente lo previsto por el artículo 28, el cual prevé:

“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Conforme a esa previsión normativa, una vez ejecutoriada la presente resolución, solo procederá la desanotación del área del contrato de concesión minera 132-97 del Catastro Minero Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o unilateral del mismo.

2.3. De las obligaciones restantes en caso de terminación del contrato.

“Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97”

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera, se recuerda al titular del contrato de concesión minera 132-97 que, en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y/o laborales, de manera que la terminación de la etapa de ejecución contractual del contrato No. 132-97, no exime al titular del cumplimiento de lo consagrado en los instrumentos, permisos o autorizaciones de otras autoridades, frente a las cuales en todo caso, el titular deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del contrato, operará la reversión de bienes en favor del estado, situación que deberá quedar detallada en el acta de liquidación.

Por otro lado, dado que el titular, en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2655 de 1988¹, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Adicional a las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, CARBONES EL TESORO S.A. y la ANM suscribirán un acta de liquidación definitiva, atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA CUADRAGESIMA² del contrato.

¹ **ART. 7 Declaración de utilidad pública o interés social.** Declárase de utilidad pública o de interés social la industria minera en sus ramas de prospección exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos necesarios para su ejercicio o su eficiente desarrollo. Podrán de igual modo decretarse expropiaciones de las minas o del suelo o subsuelo mineros así como de las canteras, cuando en uno u otro caso se requiera integrar tales bienes o derechos a una explotación de gran minería de importación básica para la economía del país y cuyo titular sea una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional.*

² **(...) CUADRAGESIMA. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** (...) 40.2. A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, en especial de las siguientes: 40.2.1. El recibo de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato, indicando las condiciones de recibo de la misma o la constancia de su no entrega. 40.2.2. El recibo por parte de ECORCARBÓN del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 40.2.3. Las pruebas por parte de EL CONTRATISTA del cumplimiento de todas las obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega. 40.2.4. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula trigésima novena, dejando constancia de las condiciones cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas sobre las cuales ECOCARBÓN tomara las acciones que procedan. 40.2.5. El estado de cuentas y relación de pagos de regalías y demás contraprestaciones económicas a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales ECOCARBÓN tomara las acciones que procedan.*

“Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97”

Finalmente, en caso de no lograrse la liquidación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, se procederá a la liquidación unilateral de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019³.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER FINALIZADA la etapa de ejecución del Contrato No. 132-97, en virtud de la facultad establecida en el numeral 13 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 y de la cláusula 40.1 del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la terminación de la etapa de ejecución del contrato No. 132-97, a partir del momento en el que quede ejecutoriado el presente acto administrativo, procederá la reversión prevista en la cláusula TRIGESIMA TERCERA del contrato, respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del contratista en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad Carbones El Tesoro, Titular del contrato No. 132-97, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente información:

- Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato, incluyendo para los bienes sujetos a registro copia con vigencia no superior a dos semanas de expedición de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2018.
- Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 132-97.
- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.

³ **“Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera.** Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibidem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

“Por medio de la cual se declara la terminación de la etapa de explotación del contrato minero No. 132-97”

- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 132-97.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual cualquier bien, mueble o inmueble, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto estuvieren garantizando obligaciones de terceros.
- La totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la sociedad **CARBONES EL TESORO S.A.**, titular del contrato No. 132-97, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de las garantías de Responsabilidad Civil Extracontractual, Cumplimiento y obligaciones laborales de conformidad con lo señalado en la cláusula 35 del contrato 132-97.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, sin que ello implique la liberación del área, la cual solo se producirá conforme se establece en el párrafo siguiente.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **CARBONES EL TESORO S.A.**, y de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Sebastián Otálora Fonseca - Abogado VSC-PIN

David Fernando Moya Rojas - Abogado VSC-PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó - Coordinador Grupo PIN - VSC



CE-VCT-GIAM-01028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000252 del 8 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **132-97**, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, modificando los artículos primero y tercero y confirmando en todo lo demás la Resolución **VSC-00562 del 25 de julio de 2019**, fue notificada electrónicamente al Sr. OSCAR EDUARDO GOMEZ COLMENARES, en calidad de apoderado general de la sociedad **CARBONES EL TESORO S.A**, el 16 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00531, quedan ejecutoriadas y en firme el día **17 de septiembre de 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000981 DE 2021

(03 de Septiembre) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, de conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, en cumplimiento de la función de fiscalización prevista en el artículo 7 literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

1. Antecedentes:

El 28 de diciembre de 1995, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON y CARBONES DEL CARIBE S.A., suscribieron el contrato No. 285-95 (en adelante el “**Contrato**”), para la realización de un proyecto carbonífero de gran minería de exploración y explotación de un depósito de Carbón en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar, por el término de 30 años, contados a partir del 24 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 27 de diciembre de 2004 se suscribió el otrosí No. 1, mediante el cual se aprueba la cesión total de los derechos que le corresponden a CARBONES DEL CARIBE S.A., en el contrato No. 285-95, a favor de LA JAGUA COAL COMPANY S.A. El Otrosí No. 1 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2004.

Mediante Resolución No. 025 de fecha 28 de abril de 2005, se resuelve cambiar en el Registro Minero Nacional el nombre de la razón social del titular del contrato No. 285-95 (LA JAGUA COAL COMPANY S.A.), por CARBONES DE LA JAGUA S.A. (en adelante “**Prodeco**”) Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2005.

El 15 de febrero de 2007 se suscribió el otrosí No. 2, mediante el cual se acuerda adicionar a la cláusula séptima, el numeral 7.8, la integración de operaciones del área contractual con la operación adelantada en otros títulos mineros, en cabeza suya o de tercero. El Otrosí No. 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2007.

Mediante Resolución No. DSM-840 de fecha 25 de octubre de 2007, se resuelve: Aceptar la suspensión de obligaciones del Contrato No. 285-95 ante la ocurrencia de un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

evento de fuerza mayor, durante el período comprendido entre el 01 de agosto 2007 y el 21 de agosto de 2007. En consecuencia, el periodo contractual terminaría el 14 de mayo de 2027.

El 9 de mayo de 2011 se suscribió el otrosí No. 3, mediante el cual se adiciona entre otras cláusulas, a la cláusula primera del contrato 285-95 el numeral 1.9, que contempla la posibilidad de realizar también la explotación de Materiales de Construcción, necesarios para la realización y mantenimiento de las obras autorizadas por la autoridad minera. El Otrosí No. 3 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2011.

El día 4 de febrero de 2021, a través del oficio radicado con el No. 20211001019012, el presidente de Prodeco radicó solicitud de renuncia a la ejecución del Contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Resolución VSC-457 del 4 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de renuncia presentada dentro del Contrato No. 109-90”* se rechazó la solicitud de renuncia.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición por parte de Prodeco el día 19 de mayo de 2021, que es objeto del presente pronunciamiento.

2. Análisis del recurso de reposición

Los fundamentos de derecho que dan sustento al recurso de reposición se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) Existencia de falsa motivación en el acto recurrido: no es cierto que Prodeco no desplegó actuaciones positivas tendientes a demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables para la renuncia de títulos mineros.

(ii) Desconocimiento del Contrato: éste indica que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1989 para la renuncia de títulos mineros debería verificarse al momento de la liquidación del Contrato.

(iii) Vulneración al derecho a la renuncia de títulos mineros: el marco normativo no impone requisitos para el ejercicio de este derecho; además, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2655 debería comprobarse en la etapa de liquidación del Contrato.

(iv) Vulneración precedentes y de los principios de buena fe y confianza legítima: supuestamente existen pronunciamientos de la ANM que indican que el derecho de renuncia de títulos mineros no se encuentra sujeto a ninguna condición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

(v) Vulneración del derecho al debido proceso: la ANM no demostró que Prodeco haya incumplido la obligación de conservación de las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo; además, en aplicación del principio “indubio pro administrado” debía aceptarse la renuncia del Contrato.

(vi) Vulneración del derecho a la igualdad: la ANM aparentemente dio una aplicación desigual del marco normativo.

(vii) No existen dudas sobre la titularidad de bienes ubicados en el área de explotación, como señala Indumil.

A continuación, se abordan de forma individual cada uno de estos puntos. Sin embargo, se pone de presente desde este momento que muchos de los argumentos expuestos por Prodeco en el recurso de reposición responden una inadecuada interpretación de lo expuesto en la Resolución VSC-457.

La ANM en ningún momento ha señalado que deba verificarse el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655¹ respecto a las edificaciones e instalaciones adheridas al suelo como condición previa para aceptar la renuncia de títulos mineros. Como señala Prodeco, el estado de las edificaciones e instalaciones adheridas permanentemente al suelo del área objeto del contrato deben ser objeto de estudio durante la etapa de liquidación de los contratos mineros.

No obstante, es claro que a los titulares mineros les asiste un deber de cooperación con la autoridad minera, en virtud de los principios generales del derecho aplicables a los contratos civiles y comerciales, así como a los principios que debe observar la administración pública en desarrollo de su actividad contractual. En este sentido, con la presentación de la renuncia se debe aportar toda la información necesaria para determinar en la etapa de liquidación si se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655.

Esto garantiza que efectivamente se reviertan todos los bienes a los que hay lugar y que se disponga de la información pertinente durante la etapa de liquidación del contrato para garantizar que los bienes a revertir se encuentren en buen estado de conservación. Así se permite la protección del patrimonio público y el cumplimiento de principios de la función administrativa –que se encuentra al servicio del interés general²– como el de motivación de los actos administrativos: al disponer de la

¹ “ARTICULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, **dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento**. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería (...)” (negrilla fuera del texto original).

² Constitución Política, artículo 209. “ARTICULO 209. **La función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

información suficiente podrán tomarse decisiones con mayor fundamento a lo largo de la liquidación de los contratos mineros y propendiendo por la salvaguarda del interés general.

Para estos efectos, correspondía a Prodeco adoptar una participación activa para dar cumplimiento a esta obligación. El contrato se rige por el principio de buena fe, pues le resultan aplicables los principios previstos en la Constitución Política y los principios de la contratación pública³ y del derecho civil y comercial⁴, como se mencionó anteriormente y fue ampliamente abordado en la resolución VSC-457. El principio de buena fe se encuentra contemplado en la Constitución Política⁵, en el Código de Comercio⁶ y en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011⁷, y exige a las partes contractuales respetar y conservar los intereses de la otra y colaborar activamente en la promoción de sus intereses. Bajo este contexto, Prodeco debía desplegar actuaciones para proveer toda la información pertinente a la ANM sobre el estado de la infraestructura adherida permanentemente en el área objeto del Contrato.

Hecha esta aclaración preliminar, se procede a realizar análisis sobre los fundamentos de derecho expuestos por Prodeco en el recurso de apelación.

La Resolución VSC-457 del 4 de mayo de 2021 fue motivada correctamente con la información que se tenía al momento de ser emitida

Prodeco sostiene que no ha tenido un comportamiento pasivo frente a su deber de aportar la información que permita comprobar que cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Decreto 2655 para ser procedente la renuncia de títulos

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (negrilla y subraya fuera del texto original).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-26-000-2006-00052-01(33187).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil once (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04173-01(18929).

⁵ Constitución Política, artículo 83. **“ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

⁶ Código de Comercio, artículos 863 y 871. **“Art. 863.**-*Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”;* **“Art. 871.**-*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural”.*

⁷ “Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: (...) 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

mineros. Señala que, por el contrario, ha elaborado informes y asistido a la autoridad minera en las visitas que ha realizado.

Sin embargo, los hechos que Prodeco relata demuestran que su actuación se limitó a atender los requerimientos realizados por la ANM. Éste trae a colación dos visitas practicadas por la ANM en febrero y abril de 2021 y comunicaciones por las que i) informó sobre la remoción de carbones expuestos en riesgo de autocombustión y sobre un incendio forestal y ii) se aportó información requerida por la ANM durante una de las visitas practicadas. Además, llama la atención sobre informes presentados antes de presentarse la solicitud de renuncia y después de proferirse la Resolución VSC-457. Como se aprecia, la información a la que hace alusión Prodeco no se relacionaba con el estado de los bienes a revertir, por lo que no resultaba suficiente al momento de expedir la Resolución VSC-457 objeto de este recurso y en algunos casos fue entregada por fuera del trámite de atención a la solicitud de renuncia.

Esta circunstancia impidió tener certeza sobre si se disponía de toda la información relevante para comprobar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 2655. El titular minero es quien mejor conoce las circunstancias sobre la operación de las minas, incluyendo el número, estado y ubicación de la infraestructura adherida al suelo. Es su deber informar al Estado sobre estas circunstancias. Aún así, la ANM realizó esfuerzos logísticos y técnicos para verificar la información que le hacía falta para tomar la decisión sobre la renuncia.

Una vez analizada la información adicional recibida, el resultado de las visitas y analizando los argumentos presentados por Prodeco, la ANM considera que actualmente cuenta con la información suficiente para determinar el estado de conservación de la infraestructura adherida permanentemente al suelo. Esto se consiguió especialmente gracias a la información brindada mediante comunicación de 13 de mayo de 2021 con radicado 20211001183692, en la que se realizó un listado de todos estos bienes, aportando material fotográfico sobre los mismos.

Teniendo en cuenta que la Resolución VSC-457 se sustentó en la falta de información sobre este asunto y que esa incertidumbre ha sido resuelta como se explicó en los párrafos precedentes, procederemos aceptar las pretensiones del recurso de reposición, revocando la Resolución VSC-457 para, en su lugar, aceptar la renuncia del Contrato, no sin antes analizar y responder a otras cuestiones planteadas en el recurso.

No se ha presentado un desconocimiento de lo previsto en el Contrato

Prodeco sostiene que la ANM se equivoca al pretender verificar el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 23 del Decreto 2655, como requisito para aceptar la renuncia del Contrato. Alega que esta disposición debía interpretarse de forma conjunta con lo previsto en el Contrato, lo que habría llevado a concluir que dicho estudio debía realizarse a lo largo de la etapa de liquidación y no en este punto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

Al respecto, se insiste en que la ANM no ha declarado en ningún momento que las edificaciones e infraestructura permanentemente adherida al suelo deba encontrarse en normal estado de conservación para aceptarse la renuncia de títulos mineros. La ANM comparte la posición de que esto será objeto de revisión posterior. Sin embargo, sí resultaba necesario contar con la información requerida para garantizar que podrá realizarse esta labor en la etapa de liquidación. Como ha sido expuesto, el trámite de la renuncia presentada por Prodeco exige que se disponga de la información pertinente para determinar el estado de los bienes adheridos permanentemente al suelo, así como su cantidad, identificación y ubicación.

La ANM reconoce que los titulares mineros pueden renunciar a los títulos mineros

El derecho a la renuncia de títulos mineros no es un derecho absoluto, como bien reconoce Prodeco en la página 29 del recurso interpuesto. La Corte Constitucional ha sido clara al expresar que no existen este tipo de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano⁸. Siempre podrán presentarse situaciones en las que primen otros derechos o principios, como por ejemplo, el interés general, según dispone el artículo 1° de la Constitución Política⁹.

La renuncia a títulos mineros no podría entonces llevar a un irrestricto desconocimiento del interés público. Esto conduciría a una vulneración de la naturaleza misma de la actividad minera, que es definida como de interés social por los artículos 7° del Decreto 2655 y 13 de la Ley 685 de 2001.

Tomando esto en consideración y partiendo de que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general, salta a la vista que la ANM debe garantizar que esta renuncia no devenga en un desconocimiento del patrimonio público. Bajo este entendido, se encuentra obligada a reunir toda la información necesaria para asegurar que la renuncia presentada por Prodeco se ejecute en los términos previstos por el Decreto 2655, esto es, que no se reviertan bienes en malas condiciones de conservación.

Para este fin, resulta indispensable contar con suficiente información para prevenir que tras la terminación del contrato se retiren bienes que por su naturaleza deberían ser revertidos. La renuncia al Contrato se perfeccionaría con su aceptación, por lo que es preciso reunir la información suficiente sobre el estado de los bienes adheridos permanentemente al suelo en este momento. Así se podrá comprobar que los mismos no sean retirados o afectados tras la terminación del Contrato por esta vía.

⁸ Véase Corte Constitucional, Sentencias C-475 de 1997, C-435 de 2013, T-499 de 2020.

⁹ “ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

En suma, es correcto afirmar que la obligación de dejar “*en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento*” debe cumplirse con posterioridad a la renuncia del contrato. Sin embargo, esto no resta al hecho de que se debe presentar una cooperación entre las partes que lleve a conservar el equilibrio contractual, proporcionando información suficiente para que la ANM disponga de los elementos de juicio para comprobar el cumplimiento de esa obligación. Se recuerda que el principio de buena fe exige el cuidado de los intereses ajenos al interior de las relaciones contractuales:

“Y en referencia a uno de esos oficios que la caracteriza (integrador), pertinente resulta señalar que refleja tanto un aspecto negativo como uno positivo. En el primero, ‘la buena fe se presenta como una obligación de respeto, de conservación de la esfera de los intereses ajenos’. Respecto al positivo, ‘la buena fe impondrá una activa colaboración entre los cocontratantes (Sic), encaminada a promover sus intereses’.

(...)

*Se espera, entonces, **conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común**; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó.”¹⁰ (negrilla y subraya fuera del texto original).*

De no procederse de esta manera, la ANM no tendría medios suficientes para actuar de forma motivada a lo largo del proceso de liquidación, encontrándose entonces en un estado de debilidad frente a Prodeco. Es justificado entonces que esta autoridad exija la entrega de la documentación pertinente para poder cumplir su obligación de servir al interés general, así como las de hacer seguimiento a los títulos mineros, mantener actualizada la información sobre la actividad minera y administrar los bienes objeto de reversión:

“Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

(...)

3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

(...)

7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*

(...)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. SC 5851-2014 Ref.: Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01. Bogotá D.C., trece de mayo de dos mil catorce (2014).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión”¹¹.

Por lo tanto, la ANM se encuentra en posición de exigir la entrega de información que evidencie el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato como paso previo para aceptar la renuncia presentada. Lo anterior, si bien esta información deberá ser objeto de estudio en la etapa de liquidación del Contrato.

No se vulneró el principio de buena fe y confianza legítima

Prodeco sostiene que la ANM vulneró los principios de buena fe y confianza legítima. Señala que hubo un supuesto desconocimiento de anteriores pronunciamientos que constituirían un cambio abrupto en la postura de la ANM sobre la forma de interpretar el artículo 23 del Decreto 2655. Prodeco trae a colación un concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica y lo previsto en el manual de “GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS”, de los que concluye que la ANM ha entendido que no existen requisitos para ejercer el derecho de renuncia a títulos mineros.

Sin embargo, no se ha presentado ningún cambio de postura que produzca la denunciada violación a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto se debe a que: i) la renuncia al Contrato no tiene antecedentes similares; ii) la ANM no ha realizado una nueva interpretación a lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2655, como sostiene Prodeco.

(i) La vulneración de los principios que invoca Prodeco sólo podría presentarse si se hubiese dado una alteración en la forma de proceder de la ANM frente a antecedentes similares, circunstancia que no se configuró. En la propia jurisprudencia citada en el recurso de reposición se lee que la buena fe “*significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido **en casos análogos***”¹² (negrilla y subraya fuera del texto original). Ahora bien, el trámite que ahora se surte no tiene antecedentes similares: nunca se había presentado una renuncia a un título minero en una etapa de explotación tan avanzada. Bajo este entendido, no existen casos anteriores que puedan ser usados como referencia para concluir que se dio un cambio en la forma de proceder de la ANM.

Por el contrario, la renuncia al Contrato es un acontecimiento inédito en Colombia. Prodeco ha hecho una explotación prolongada en el tiempo que le ha llevado a adquirir y desarrollar muchas instalaciones en el área objeto del Contrato. Las

¹¹ Decreto 4134 de 2011, artículo 4°.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-527 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

autoridades mineras nunca han tenido que tramitar la renuncia de un título minero que se rija por el Decreto 2655 y en el que se hayan edificado o instalado tantos bienes permanentemente adheridos al suelo, sobre los que trata el artículo 23 ibídem. De esta manera, no hay forma de defender que se ha presentado una alteración en el comportamiento de la ANM, siendo que no existen puntos de referencia para hacer esta afirmación.

(ii) En adición a lo anterior, no hay un cambio en la interpretación del Decreto 2655. Como se ha expuesto, la ANM no considera que se deba verificar el estado de los bienes adheridos al suelo como requisito para aceptar la renuncia del Contrato. Simplemente se ha buscado obtener toda la información pertinente para hacer este estudio en la etapa de liquidación.

Dadas estas condiciones, Prodeco se equivoca al denunciar un presunto cambio en la postura de la ANM: no sólo no hay antecedentes de los que partir, sino que no se ha presentado una lectura diferente de lo previsto en el Decreto 2655.

(iii) Finalmente, es importante acotar que las actuaciones de la ANM también propender por la salvaguarda de las diferentes acciones tendientes a la protección del medio ambiente y los derechos de los trabajadores, esto sin perjuicio de las competencias de las entidades pertinentes y en el contexto de las obligaciones contractuales asumidas por el titular minero al aceptar el contrato y sus prórrogas. Es evidente que la posibilidad de renunciar al título minero que otorga el Decreto 2655, no implica el desconocimiento de las obligaciones causadas en vigencia del contrato, exigibles al momento de la renuncia y en ese sentido.

No se ha presentado un desconocimiento de precedentes judiciales o administrativos

Muy en línea con los aspectos abordados en el anterior numeral, Prodeco sostiene que la ANM debió explicar los motivos que le llevaron a tomar la supuesta decisión de alejarse de sus propios antecedentes. Señala que las condiciones desarrolladas por vía jurisprudencial para que un juez pueda apartarse de precedentes judiciales son igualmente aplicables a las actuaciones administrativas. Señala que esto se debe a que las autoridades administrativas deben seguir los mismos principios que han llevado a las altas cortes a establecer esta teoría del precedente judicial.

Sea lo primero poner de presente la irregular interpretación que realiza Prodeco sobre el alcance de la jurisprudencia sobre este asunto. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado siempre hacen alusión a autoridades judiciales al abordar el alcance de los precedentes judiciales, excluyendo toda referencia a autoridades administrativas. Sin embargo, ahora se pretende aplicar las consideraciones previstas en la jurisprudencia sobre los antecedentes judiciales a las decisiones administrativas de la ANM. Si bien le asiste razón a Prodeco al señalar que las autoridades administrativas deben comportarse de manera uniforme y respetar el derecho a la igualdad, la teoría de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

precedentes judiciales tiene matices que no corresponde aplicar al caso concreto ni existe jurisprudencia que expresamente soporte lo contrario.

Hecha esta aclaración, se insiste en que no hay un precedente similar al caso concreto ni se ha dado una modificación en el entendimiento del alcance del derecho de renuncia de títulos mineros ni sus efectos, como se lee en la página 43 del recurso de reposición. Estos puntos ya han sido estudiados en el presente acto administrativo, por lo que no resulta necesario ahondar más en el asunto. Sin embargo, se destaca que no resultaba coherente exigir a la ANM que pusiera de presente los antecedentes aplicables al caso concreto y las razones por las cuales decide alejarse de los mismos, siendo que estos no existen.

Por estos motivos, no le asiste razón a Prodeco al señalar que pudo darse un desconocimiento de antecedentes de la ANM, por considerar que resultaba aplicable la teoría del precedente judicial al trámite de atención a la renuncia del Contrato. No sólo no expuso suficientes razones para sostener que esta teoría es aplicable a procedimientos administrativos, sino que no evidenció antecedentes similares que se adecúen a las especiales circunstancias del caso bajo estudio.

No hubo una vulneración del derecho al debido proceso

Prodeco alega que se presentó una vulneración al derecho al debido proceso, toda vez que aparentemente se desconoció su presunción de inocencia y de buena fe, que se debía materializar en el principio “in dubio pro administrado”. Así, sostiene que debía aceptarse su renuncia al Contrato, toda vez que no existe prueba del incumplimiento de la obligación de dejar en normal estado de conservación los bienes permanentemente adheridos al suelo. Esta postura parte de la base de que la ANM consideró que Prodeco incumplió el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655, según se aprecia en la página 46 del recurso de reposición:

“Hasta aquí lo que hemos dicho es que la razón fundamental de la cual se sirve la Agencia en la Resolución VSC 457 de 2021 que aquí se recurre, parte de un supuesto incumplimiento del titular minero de su obligación de dejar en normal estado de conservación la infraestructura permanentemente adherida al suelo”.

No obstante, es falso que la ANM haya señalado que Prodeco se encuentre incumpliendo esta obligación. En la Resolución VSC-457 únicamente se indica que incumplió su deber de aportar la información pertinente para verificar el estado de estos bienes en la etapa de liquidación. Bajo este entendido, todo el argumento de la aparente violación al principio “in dubio pro administrado” es incorrecto: si bien no había certeza del estado de cumplimiento de las condiciones para proceder a la renuncia del Contrato, lo cierto es que Prodeco incumplió el principio de buena fe, al no aportar la información necesaria para verificar si se reunían los requisitos para proceder a la renuncia del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

La ANM no ha desconocido el principio y derecho constitucional a la igualdad

Nuevamente Prodeco reprocha el supuesto desconocimiento de antecedentes de la ANM para sostener, en esta oportunidad, que se dio una vulneración del derecho a la igualdad. Lo anterior, en vista a la supuesta aplicación desigual del artículo 23 del Decreto 2655. Al respecto, se reitera que no hay antecedentes similares al caso concreto ni se ha dado una interpretación diferente al alcance de esta disposición, en el sentido de sostener que se debe comprobar el estado de conservación de la infraestructura adherida permanentemente al suelo para aceptar la renuncia al Contrato.

No existen dudas sobre la titularidad de bienes ubicados en el área de explotación

Tras estudiar las aclaraciones realizadas por Prodeco en el recurso de reposición, se confirma que se han solventado todas las inquietudes frente a la titularidad de los bienes ubicados en el área objeto del Contrato.

En efecto, en el periodo probatorio se pudo comprobar la cantidad de bienes en cabeza de Prodeco y se constató que Indumil es titular del bien descrito en el recurso de reposición, a saber una Planta de emulsión.

3. Resultados de las visitas, mesas de trabajo e informes técnicos elaborados.

La ANM revocará la Resolución VSC-457 de 4 de mayo de 2021, en tanto se ha reunido la información pertinente para comprobar el estado de conservación de los bienes permanentemente adheridos al suelo en el área objeto del Contrato. Esta información fue compilada y comprobado a lo largo del periodo probatorio decretado mediante Auto VSC-100 del 14 de julio de 2021, que se hacía necesario en tanto se apreciaron falencias en la información aportada por Prodeco. Para dar claridad al respecto, se citan algunos antecedentes pertinentes:

- (i) El Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó durante los días 16 al 20 de febrero de 2021 una visita de inspección a la mina de la operación integrada La Jagua, con el propósito de observar las condiciones físicas en las cuales se encontraban las diferentes áreas de la operación minera, utilizando como referencia la información allegada por las sociedades titulares mediante la comunicación del 15 de enero de 2021.
- (ii) A través de correo electrónico contactenos@anm.gov.co del 15 de abril de 2021, fue presentada comunicación en la que el apoderado general de las empresas titulares de los contratos mineros que conforman la operación integrada La Jagua, presenta la información solicitada por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

ANM en la inspección a la mina de la operación integrada La Jagua, efectuada durante los días 16 al 20 de febrero de 2021.

- (iii) El Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó durante los días 28 al 30 de abril de 2021 visita de inspección a la mina de la operación integrada La Jagua, con el objeto de verificar las condiciones actuales de la operación minera.
- (iv) El día 13 de mayo Prodeco allegó información sobre el estado de conservación de los bienes adheridos permanentemente al área objeto del Contrato, consistente en un documento Excel en el que se enlistan y describen dichos bienes.
- (v) Mediante el correo electrónico contactenos@anm.gov.co del 25 de mayo de 2021, fue presentada comunicación en la que el apoderado general de las empresas titulares de los contratos mineros que conforman la operación integrada La Jagua, presenta la información solicitada por la ANM en la inspección a la mina de la operación integrada La Jagua efectuada durante los días 28 al 30 de abril.
- (vi) Se celebraron mesas de trabajo con Prodeco los días 9, 12 y 13 de julio de 2021, con el objeto de revisar, verificar y consolidar la información los bienes adheridos permanentemente a las áreas del Contrato.
- (vii) El día 14 de julio de 2021 se expidió el Auto VSC-100, por medio del cual se abrió periodo probatorio, en atención al recurso de reposición que ahora se resuelve.
- (viii) Entre el 19 y el 23 de julio se desarrolló visita de inspección para contrastar en campo la información y documentación allegada por el titular minero el 13 de mayo de 2021 en listado de Excel, relacionada con la infraestructura adherida de manera permanente al suelo y ubicada dentro del área del Contrato.
- (ix) Como resultado de esta visita, se elaboró concepto técnico VSC-167 en el que se concluyó que:

“a. En el desarrollo de la visita no se identificaron físicamente 29 activos, lo que nos permite corroborar, lo indicado por Carbones de la Jagua previo a la visita con respecto a la desactualización del listado de Excel enviado a la Autoridad Minera, toda vez que existían activos dados de baja, chatarrizados, o que correspondían a mejoras. Al respecto es importante señalar que estos 29 activos representan el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

25,89% del total de activos reportados en el listado de formato Excel por Carbones de la Jagua.

b. De acuerdo con la información suministrada por Carbones de La Jagua, los archivos de Excel tienen como fuente la contabilidad de la empresa, es decir, que las novedades mencionadas en la conclusión anterior respecto a chatarrización y baja no han sido actualizadas en el sistema contable.

c. Se concluye que existen 160 activos que fueron identificados en la visita por la ANM como activos adheridos al suelo y no fueron reportados por Carbones de la Jagua en los listados de formato Excel, por lo que Carbones de la Jagua indicó en el desarrollo de la visita que 61 de estos activos no son propios y corresponden a terceros o contratistas.

d. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección, se puede concluir que la Autoridad Minera identificó físicamente 243 activos adheridos al suelo (anexo 2).

e. La visita además permitió confirmar lo que se había evaluado y concluido con la información suministrada por Carbones de La Jagua el 13 de mayo y el 18 de mayo, respecto de las inconsistencias encontradas y la falta de certeza respecto del número total de activos adheridos de manera permanente al suelo”.

- (x) El 6 de agosto de 2021 Prodeco allegó documento por el que aclaró estas circunstancias y dio respuesta a las recomendaciones de dicho concepto, indicando, entre otros, que:

*“Como complemento de lo anterior es pertinente señalar que el listado final reconciliado de activos destinados de forma exclusiva al Contrato Minero es el que se adjunta a la presente comunicación (**Anexo 1**) elaborado como resultado del proceso de reconciliación y validación adelantado por la ANM y CDJ, en desarrollo de la visita de campo a la Mina La Jagua entre el 19 y el 23 de julio de 2021 y de la presente respuesta, y cuya fuente primaria fue el “listado completo de bienes muebles e inmuebles asociados al contrato 285-95” requerido por la ANM y remitido a dicha entidad el 13 de mayo de 2021, aún sin reconciliar. Dicho listado final debidamente reconciliado con la información física levantada en campo, deberá ser la fuente exclusiva de la definición que hagan conjuntamente las partes sobre los activos que serán objeto de reversión durante la fase de liquidación del Contrato Minero.*

(...)

*Precisamente, el fundamento y objetivo de la visita de campo fue la verificación física de los activos para sobre esa base reconciliar la información suministrada con los activos existentes en la operación minera para obtener el listado final depurado y reconciliado de los activos destinados de forma exclusiva al Contrato Minero es el que se adjunta a la presente comunicación (**Anexo 1**).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

Por lo anterior, lo relevante de la visita efectuada por la Agencia y que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico VSC 167 de 2021 es que, por una parte, la Agencia ha podido confirmar que la condición y estado de conservación de la infraestructura permanentemente adherida al suelo es la que establece el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 al momento de la terminación y, por otra parte, con miras al proceso liquidatorio del Contrato Minero las partes ya han adelantado una importante labor de identificación de los activos correspondientes a infraestructura que se encuentran en el área del Contrato Minero.

(...)

*Con el fin de atender las recomendaciones formuladas por la ANM en el Concepto Técnico VSC 167 de 2021, junto con la presente comunicación se presenta como **Anexo 1** el listado final consolidado y reconciliado de la infraestructura permanentemente adherida al suelo que fue levantada por la ANM en desarrollo de la visita de fiscalización a la Mina La Jagua.*

Dicho anexo consiste en un archivo de Excel que consta de cinco (5) pestañas, a saber:

a. Tabla que incluye el listado de todos los activos que se encontraban en la lista inicialmente compartida a la Agencia más los efectivamente observados en desarrollo de la visita de fiscalización, con la indicación del número de activo fijo, descripción, cantidades iniciales y efectivamente reconciliadas, la indicación de si se trata de activos propios o de terceros y la referencia a los activos que se excluyen de la lista porque se dieron de baja con su correspondiente explicación.

b. Tabla dinámica con el resumen general y totalizado del balance de las cantidades iniciales y las cantidades finales reconciliadas de activos discriminadas por grupo de activos (listado inicial, otros activos de CDJ, otros activos de terceros, activos que son parte de otro activo mayor y activos excluidos de la lista).

c. Tabla dinámica con el listado actualizado consolidado de activos correspondientes a infraestructura permanentemente adherida al suelo en la Mina La Jagua cuya existencia física fue efectivamente verificada como parte del proceso de reconciliación adelantado por la ANM y CDJ, excluyendo los activos que han sido dados de baja y/o en relación con los cuales se identificó que ya no existen;

d. Listado consolidado de activos identificados como “otros” de propiedad de CDJ con sus correspondientes observaciones o aclaraciones, y

e. Listado consolidado de los activos identificados como “otros” de propiedad de terceros, en relación con los cuales se allegan los certificados según se explica más adelante”.

- (xi) Por medio de Auto VSC-114 de 6 de agosto de 2021 se decidió ampliar el periodo probatorio decretado, por quince días adicionales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

- (xii) Se celebró mesa de trabajo con Prodeco los días 17 y 20 de agosto de 2021, que tuvo por finalidad informar resultados y conclusiones frente a la información disponible sobre los bienes adheridos permanentemente a las áreas objeto del Contrato.

Como se aprecia, la documentación aportada por Prodeco sobre los bienes que deberían ser objeto de reversión –según dispone el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988- no estaba completa, por lo que el periodo probatorio decretado resultaba necesario. Ahora bien, a lo largo de dicho periodo se realizaron 9 mesas de trabajo y 3 visitas técnicas durante los días 16 al 20 de febrero, 28 al 30 de abril de 2021 y 19 al 23 de julio de 2021. Con base en éstas se elaboró concepto técnico VSC-181 de 23 de agosto de 2021, en el que se estableció que:

“Revisada la información adjunta a las comunicaciones de fechas 6, 17 y 19 de agosto de 2021, presentada por el apoderado general de Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), titular del contrato minero No. 285-95, en respuesta al requerimiento de información del Concepto Técnico VSC-167 del 2 de agosto de 2021, se tiene:

En cuanto a 29 activos reportados inicialmente como dados de baja y proyectos de mejoras, acondicionamientos, traslados y aumentos de capacidad los cuales no fueron observados físicamente por la Autoridad Minera en la visita de inspección realizada entre el 19 y 23 de julio de 2021, Carbones de la Jagua documenta y soporta con un acta denominada “formularios de disposición de activos y excedentes” la baja de 19 activos, así como con facturas y documentos soportes de los restantes 10 activos.

La propiedad de los 54 activos identificados por la Autoridad Minera en la visita de inspección física y de los cuales Carbones de la Jagua informó que eran propiedad de terceros (contratistas u otros) fue soportada y documentada mediante certificaciones que en su mayoría expedieron dichos terceros, sin embargo a la fecha de emisión del presente concepto se encontraban pendientes por certificar 3 activos que informa Carbones de la Jagua son propiedad de Indumil.

La información complementaria solicitada por la Autoridad Minera en cuanto a los planos de vías internas de la mina, de los cerramientos y de líneas eléctricas y subestaciones da cumplimiento con lo requerido en el concepto técnico VSC-167 del 2 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que Carbones de la Jagua reporta a la Autoridad Minera dos listados de información de activos adheridos al suelo los cuales fueron objeto de análisis, de inspección física así como soportados documentalmente, se concluye que la Autoridad Minera identificó físicamente 189 activos adheridos al suelo como propiedad de Carbones de la Jagua lo cual consta en el anexo 1 y 54 activos que según visita de inspección física son propiedad de terceros”.

Como resultado, se observa que actualmente se dispone de toda la información necesaria para evaluar el estado de conservación de los bienes permanentemente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

adheridos al suelo en el área objeto del Contrato. En consecuencia, se accederá al recurso de reposición interpuesto.

4. Respecto del recurso de apelación

El Titular interpuso recurso de apelación, en subsidio al recurso de reposición, mediante el mismo documento con radicado No. 20211001192892 del día 19 de mayo de 2021. Sin embargo, éste no resulta procedente, como se expone a continuación.

Para sustentar la improcedencia de dicho recurso se hace pertinente traer a colación lo expuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, frente a este aspecto. En dicha oportunidad, expuso que la Ley 685 de 2001 no hace alusión a los recursos que proceden contra los actos administrativos. Por lo tanto, eventualmente serían aplicables las normas contenidas en el CPACA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*. Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación *“para ante el inmediato superior administrativo o funcional”* para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente, en el mismo concepto, la Oficina Asesora Jurídica precisó lo siguiente:

“(…) Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

***“Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.”

Más adelante la Oficina Asesora Jurídica estableció que:

“Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)*

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

Así las cosas, queda claro que el Presidente de la ANM, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas. Así las cosas, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Vicepresidentes de la ANM. En el caso concreto, ello implicaría que no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-457 de 2021, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

5. Consideraciones adicionales y conclusiones

Si bien los argumentos expuestos por Prodeco en el recurso de reposición en su mayoría no se encuentran sustentados, le asiste razón en señalar que actualmente la ANM dispone de toda la información necesaria para aceptar la renuncia. Esto permitirá analizar si se viene cumpliendo el requisito establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 en la etapa de liquidación, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar que así se haga.

La documentación que obtuvo la ANM con anterioridad no resultaba suficiente para proceder con la liquidación del Contrato. Haber tramitado esta renuncia bajo tales condiciones habría comprometido seriamente el patrimonio público y, así, el interés general. Como se indicó, esto desconocería las máximas orientadoras de la función administrativa de la ANM y la naturaleza misma de la actividad minera como sector de interés social. El nivel de desinformación era tal que, según expuso la Industria Militar – Indumil, se desconocía la titularidad de algunos bienes ubicados en el área del Contrato –situación que ya fue aclarada por Prodeco-.

No obstante lo anterior, la información allegada con el recurso de reposición y la comunicación enviada el día 13 de mayo permite suplir estas deficiencias en cuanto a la información de la que disponía la ANM. Bajo este entendido, se revocará la decisión adoptada mediante Resolución VSC-457 para, en su lugar, aceptar la renuncia del Contrato. La autoridad minera ya cuenta con información suficiente para adelantar su proceso de liquidación, sin comprometer el patrimonio público.

De acuerdo con el marco normativo, se recuerda a Prodeco que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades y terceros, que subsisten a pesar de la terminación del Contrato, como lo son las obligaciones laborales y ambientales. El cumplimiento de las mismas deberá ser acreditado ante las respectivas autoridades, en los términos previstos en las diferentes licencias, actos administrativos o contratos. Bajo este entendido, la aceptación de la renuncia al Contrato no se extiende a las demás obligaciones que Prodeco haya podido adquirir frente a otras autoridades o terceros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

Así, por ejemplo, se recuerda que la cláusula décima séptima indica que Prodeco deberá conservar y mantener el área objeto del Contrato, incluso, hasta la liquidación del mismo. Esto incluye, según dispone dicha cláusula, “realizar todas las obras tendientes a preservar la mina objeto de su explotación y a evitar su prematuro deterioro”; y “realizar todas aquellas obras que garanticen el buen manejo ambiental de la explotación y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente”.

Sobre este asunto se pronunció la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante documento con radicado 20211001386422 de 31 de agosto de 2021, indicando que:

‘Cabe resaltar que si bien existe la posibilidad de aceptar la renuncia de los títulos mineros, ello no implica que los instrumentos de manejo y control ambiental sigan la suerte de aquellos. Por el contrario, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-216 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 246 del Decreto 2655 de 1985, expuso como fundamento de su declaratoria de inexecutable lo siguiente:

“Estima la Corte que, en efecto, esta disposición vulnera la preceptiva constitucional, pues a su tenor, los recursos naturales, que merecen especial protección del Estado (artículos 8, 79 y 80 de la Constitución), quedan supeditados a la utilización que de ellos hagan quienes desempeñan las actividades mineras y para los fines de éstas, a lo cual se añade que la obligación impuesta por la norma en el sentido de “conservarlos y restaurarlos” no tiene aplicación práctica, pues queda librada a su factibilidad técnica y económica, lo cual implica la más absoluta desprotección del medio ambiente y de la riqueza natural.

El artículo 8° de la Constitución establece, como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas naturales de la Nación. El 95 señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución implica responsabilidades, que toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, a obrar según el principio de solidaridad social, a proteger los recursos naturales del país y a velar por la conservación de un ambiente sano. Las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2, inciso 2 C.N.).

El artículo 79 de la Carta declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y subraya que es obligación a cargo del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, mientras que el 80 le manda planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como “garantizar su desarrollo sostenido, su conservación, restauración o sustitución”, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (subraya la Corte).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

Como puede verse, la disposición que se considera, caracterizada por la amplitud y la tolerancia en favor de la actividad minera, con evidente sacrificio del necesario cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables, es abiertamente incompatible con tan apremiantes y concluyentes prescripciones constitucionales. En consecuencia, será declarada inexecutable. (...)

El hecho de que la Corte haya encontrado que el artículo 246 del Código de Minas no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia”. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, los recursos naturales que merecen especial protección del Estado, no pueden quedar supeditados a la voluntad de terminar con el contrato por parte de quienes desempeñan actividades mineras, el futuro de las mismas y a la capacidad económica de quien ya no va a desarrollar la actividad extractiva. Esto implica que en virtud de los principios de coordinación⁶ y colaboración armónica⁷, tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como la Agencia Nacional de Minería han de establecer medidas coordinadas, concurrentes y oportunas⁸ desde el ámbito de sus competencias, es decir, desde el seguimiento y control ambiental y la supervisión de los contratos, respectivamente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales”.

Por último, se destaca que la cláusula trigésima sexta del Contrato prevé la obligación de entregar en estado de funcionamiento los frentes de trabajo que a la fecha deban estar productivos. Así, en aquellos frentes que, por virtud de los PTI aprobados, los requerimientos de la ANM o demás instrumentos normativos deban encontrarse en desuso, deberán entregarse debidamente cerrados, así como los que por condiciones técnicas o legales no tengan vocación de continuar su ejecución.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución VSC-457 de 4 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 285-95 cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad Carbones de la Jagua S.A., Titular del contrato No. 285-95, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la totalidad de la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en las cláusulas décimo quinta y vigésima octava del contrato 285-95; además de la información que se relaciona a continuación, la cual está encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato:

- Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. Para los bienes sujetos a registro, incluir copia de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, con vigencia no superior a dos semanas de expedición, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2020.
- Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 285-95.
- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 285-95.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO CUARTO. – Iniciar el proceso de liquidación del contrato 285-95, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO – En atención a la comunicación de la ANLA con radicado 20211001386422, a las consideraciones expuestas en la parte motiva y la cláusula décima séptima del contrato, se comunica la presente decisión a la ANLA para que inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la licencia ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de las garantías de Responsabilidad Civil Extracontractual, Cumplimiento y Obligaciones Laborales, de conformidad con el clausulado del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021” --

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** personalmente por medio electrónico la presente Resolución a la sociedad Carbones de la Jagua S.A., a través de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir al Grupo de Catastro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró y/o Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN – VSC.

Juan Antonio Araujo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Juan Sebastián Otálora – Asesor Grupo PIN – VSC.

Rodrigo Pombo / Asesor externo

Garrigues Colombia / Asesor externo



CE-VCT-GIAM-02172

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000981 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON RADICADO 20211001192892, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-457 DE 4 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente No. **285-95**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** el día tres (03) de septiembre de 2021, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CE-VCT-GIAM-04976**; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001058 DE 2021

(05 de Noviembre 2)021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre de 1993 mediante Resolución No. 600907, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó Licencia de Explotación No. 13608 a los señores FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS y PRUDENCIO GÓMEZ RIAÑO, para la Explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA en un área de 99 hectáreas y 7566 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 01 de febrero de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. RUD-010 del 07 de febrero de 1996, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 1996 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2016, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor PRUDENCIO GÓMEZ RIAÑO a favor del señor FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, quedando este último como único titular.

Mediante Resolución No. SFOM 0118 del 23 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2007, se resolvió conceder la prórroga de la Licencia de Explotación No. 13608 por diez (10) años contados a partir del 02 de febrero de 2004 en los mismos términos de la Resolución No 600907 del 9 de diciembre de 1993.

Con radicado No.20165510076302 del 03 de marzo de 2016, se allega solicitud de aplicabilidad del derecho de preferencia estipulado en la Ley 1753 de 2015.

A través del Auto GET No. 000074 del 24 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 57 del 29 de abril de 2019, de acuerdo al concepto técnico GET No. 086 del 23 de abril de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, como requisito al derecho de preferencia.

Mediante Auto GET No. 000135 del 18 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 163 del 22 de octubre de 2019, de acuerdo al concepto técnico GET No. 173 del 16 de octubre de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El Auto GET 028 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, como requisito al derecho de preferencia.

Con radicado 20205501033692 del 3 de marzo de 2020, el titular solicitó plazo para dar respuesta al Auto GET 028 del 21 de febrero de 2020, en respuesta de lo anterior, con radicado de salida ANM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20203100271561 del 5 de marzo de 2020, se concedió el plazo requerido hasta el 26 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud del derecho de preferencia.

A través del Auto GSC No. 001356 del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020, se requirió al titular para que, en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en dicho auto y así mismo al Auto GET 028 del 21 de febrero de 2020, so pena de entender desistida la intención de suscribir contrato de concesión.

Con radicado No. 20201000807212 del 21 de octubre de 2020, el titular solicitó prórroga para dar respuesta al Auto GSC No. 001356 del 22 de septiembre de 2020, dicha solicitud fue contestada mediante radicado ANM No. 20203320361751 del 30 de octubre de 2020, concediéndole un plazo adicional igual al inicialmente otorgado.

El 11 de febrero de 2021 mediante Auto GET No. 000021, notificado por estado jurídico No. 024 del 18 de febrero de 2021, no se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado por el titular para acogerse al Derecho de Preferencia. Así mismo en dicho auto se requirió por última vez al titular para que allegue las correcciones y/o adiciones al PTO, para lo cual se otorgó el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Con radicado No. 20211001283122 del 14 de julio de 2021, el titular allegó el complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO, en atención a lo requerido en Auto GET No. 000021 de fecha 01 de febrero de 2021

Mediante Auto GET No. 000152 del 7 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 del 11 de octubre de 2021, dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado como requisito para optar al Derecho de Preferencia en la Licencia de Explotación No. 13608.

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental ni con Instrumento Técnicos aprobados por las autoridades competentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 13608, presentada por el titular mediante el radicado 20211001283122 del 14 de julio de 2021, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 13608 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), el cual fue requerido mediante, Auto GET No. 000021 del 11 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 024 del 18 de febrero de 2021, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 03 de marzo de 2016 con oficio No. 20165510076302 y se requirió para que se allegara las correcciones y/o adiciones al complemento del PTO, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado los referidos autos.

Seguidamente, mediante radicado No. 20211001283122 del 14 de julio de 2021 el titular allegó el complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO, con el fin de dar respuesta al Auto GET No. 000021 del 11 de febrero de 2021, la cual fue evaluado y analizado a través del Concepto Técnico GET No. 206 del 6 de octubre de 2021 y acogido por Auto GET No. 000152 del 7 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 174 del 11 de octubre de 2021, de la cual se determinó que el titular no cumplió con lo requerido, por lo que no fue posible aceptar la información referente a la estimación de los recursos y reservas minerales de la Licencia de Explotación No. 13608.

De lo anterior el titular al no satisfacer lo requerido, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510076302 del 03 de marzo de 2016, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 13608, fue otorgada al señor FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS, mediante Resolución No. 600907 del 9 de diciembre de 1993, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de febrero de 1994 y mediante Resolución No. SFOM-118 del 23 de octubre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 2 de febrero de 2004; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de enero de 2014, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 13608, por vencimiento del término por el cual fue otorgada y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor FÉLIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) La suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.179) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2008.
- b) La suma de DIEZ MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.160) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2008.
- c) La suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$43.274) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2009.
- d) La suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$74.383) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2009.
- e) La suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$39.585) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2009.
- f) La suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$78.275) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2011.
- g) La suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$86.441) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2011.
- h) La suma de CIENTO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$102.149) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2011.
- i) La suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$104.274) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011.
- j) La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$6.211) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- k) La suma de DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.072) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2012.
- l) La suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.996) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2012.
- m) La suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.740) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2012.
- n) La suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$38.476) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2013.
- o) La suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$50.295) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2013.
- p) La suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.860) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2013.
- q) La suma de SEIS MIL SESENTA PESOS (\$6.060) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2014.
- r) La suma de VEINTI TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$23.377) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **13608**, allegada a través del radicado No. 20165510076302 del 03 de marzo de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **13608**, otorgada al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.067.383, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **13608**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.067.383, titular de la Licencia de Explotación No. **13608**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.179)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2008.
- b) La suma de **DIEZ MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$10.160)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) La suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$43.274)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2009.
- d) La suma de **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74.383)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2009.
- e) La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.585)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2009.
- f) La suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$78.275)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2011.
- g) La suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$86.441)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2011.
- h) La suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$102.149)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2011.
- i) La suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$104.274)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011.
- j) La suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$6.211)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2012.
- k) La suma de **DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.072)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2012.
- l) La suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.996)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2012.
- m) La suma de **DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.740)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre de 2012.
- n) La suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.476)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2013.
- o) La suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.295)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2013.
- p) La suma de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.860)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al III trimestre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13608, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- q) La suma de **SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$6.060)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2014.
- r) La suma de **VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE M/CTE (\$23.377)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 13608, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM



CE-VCT-GIAM-04879

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **VSC 001058 de 05 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación **No. 13608**, se declara su terminación y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor **FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS** el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-06912**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.